



UNIVERSIDAD DE CUENCA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**“EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO COMO MECANISMO JURÍDICO PARA
EFECTIVIZAR PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES”**

**Trabajo de Investigación previo a la obtención del título de Abogado de
los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciado en
Ciencias Políticas y Sociales**

AUTOR:

PAULO JOSUÉ FLORES MUÑOZ

C.I. 0301730503

DIRECTOR:

DR. SIMÓN BOLÍVAR VALDIVIESO VINTIMILLA

C.I. 0101668374

CUENCA - ECUADOR

2016



RESUMEN.

Frente a una nueva postura no solo dentro del sistema penal ecuatoriano sino en la mayoría de las legislaciones latinoamericanas, con orígenes europeos y norteamericanos, se encuentra una política criminal de agilidad, eficiencia, negociación, eficacia y rapidez, tendiente a solucionar los conflictos penales que a diario se ventilan mediante procedimientos especiales, distintos al procedimiento tradicional llamado Procedimiento Ordinario.

Es por ello que el presente trabajo busca analizar y establecer en base al Código Orgánico Integral Penal los procedimientos especiales, particularizando nuestro estudio en el Procedimiento Abreviado, en relación a su normativa, aplicación, efectividad, haciendo un análisis conciso sobre sus antecedentes, naturaleza y sustanciación, sosteniendo en base a principios constitucionales la correcta y adecuada aplicación de éste novedoso procedimiento.

Para tal propósito, es necesario dentro del Capítulo I tratar el Proceso Penal y su reseña histórica en el Ecuador seguida por un análisis de los principios constitucionales, para luego, en el Capítulo II hacer referencia a los sujetos procesales que intervienen en el procedimiento penal; el Capítulo III trata sobre los procedimientos especiales, finalizando en el Capítulo IV con el estudio del Procedimiento Abreviado como tal.

PALABRAS CLAVE: Procedimiento Abreviado, Procedimientos Especiales, Principio de Oportunidad, Principio de Economía Procesal, Principio de Eficiencia.



ABSTRACT

Faced with a new position not only within the Ecuadorian penal system but in most Latin American countries, with European and North American origins, is a criminal policy of agility, efficiency negotiation, efficiency and speed, tending to resolve criminal disputes that daily vented through special procedures, other than the traditional procedure called Ordinary procedure.

That is why this paper is to analyze and set based on the Comprehensive Organic Code of Criminal special procedures, specially focusing our study in summary proceedings, in relation to its regulations, enforcement, effectiveness, making a concise analysis of its history, nature and substantiation, holding constitutional principles based on the correct and proper implementation of this new procedure.

For this purpose, it is necessary within Chapter I treat Criminal Procedure and historical review in Ecuador followed by an analysis of the constitutional principles, then, in Chapter II refer to the litigants involved in criminal proceedings; Chapter III deals with the special procedures, finishing in Chapter IV with the study of Procedure Abbreviated as such.

KEYWORDS: Expedited Procedure, Special Procedures, Principle of Opportunity, Principle of Procedural Economy, Efficiency Principle.



ÍNDICE

RESUMEN.....	2
ABSTRACT	3
ÍNDICE	4
CLÁUSULA DE DERECHO DE AUTOR.....	6
CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL	7
DEDICATORIA	8
AGRADECIMINETO	9
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPITULO I.....	11
1. NOCIONES GENERALES DEL PROCESO PENAL.	11
2. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL PROCESO PENAL EN EL ECUADOR.	13
3. ESTUDIO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ECUADOR.....	15
Artículos citados que guardan armonía con el Art. 5.8 COIP.	24
“Ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal...”	24
Este artículo lo analizare a profundidad en el decurso de este trabajo.....	24
CAPITULO II.....	25
TITULO: LOS SUJETOS PROCESALES.....	25
2.1 SUJETOS PROCESALES. Clasificación:	25
2.2 LA PERSONA PROCESADA.	25
2.3 LA VICTIMA.	30
2.4 LA FISCALÍA.....	34
2.5 LA DEFENSA.....	40
CAPÍTULO III.....	47
TITULO: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.....	47
3.1 GENERALIDADES Y CLASIFICACIÓN.....	47



3.2 EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	47
3.3 EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.....	48
3.4 EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO.....	51
3.5 PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL .	52
CAPÍTULO IV	56
TITULO: EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	56
4.1 NOCIONES GENERALES Y NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	56
4.2 REGLAS PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	58
4.3 TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	62
4.4 NEGOCIACIÓN JURÍDICA ENTRE FISCAL Y PERSONA PROCESADA, PENA A IMPONER.....	66
4.5 CONCEPTOS DOCTRINARIOS. – EXTRANJEROS. –NACIONALES.....	69
CONCLUSIONES	73
BIBLIOGRAFÍA.....	75



CLÁUSULA DE DERECHO DE AUTOR



Universidad de Cuenca
Clausula de derechos de autor

PAULO JOSUÉ FLORES MUÑOZ, autor de la tesis **"EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO COMO MECANISMO JURÍDICO PARA EFECTIVIZAR PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES"**, reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales. El uso que la Universidad de Cuenca hiciera de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autor.

Cuenca, junio de 2016.

Paulo Josué Flores Muñoz

CI: 0301730503



CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL



Universidad de Cuenca
Cláusula de Propiedad Intelectual

PAULO JOSUÉ FLORES MUÑOZ, autor de la tesis “**EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO COMO MECANISMO JURÍDICO PARA EFECTIVIZAR PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Cuenca, junio de 2016.

Paulo Josué Flores Muñoz

CI: 0301730503



DEDICATORIA

A mis padres, Pablo y Cecilia, por su ternura, amor,
apoyo, paciencia, sacrificio y exigencia;

A mis abuelitos, José y Leonor, por sus enseñanzas,
cariño y sabiduría;

A mis hermanas, Mary y Danny, por su ejemplo,
sinceridad, ánimo y compañía;

A mi abuelita Nelly que está en el cielo, por ser mi
guía, mi fortaleza y mi ángel guardián.



AGRADECIMINETO

Agradezco a mi querida Universidad de Cuenca, en especial a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas por sus conocimientos impartidos, por darme la oportunidad de crecer profesionalmente.

De igual forma mi reconocimiento y profundo agradecimiento al Dr. Simón Valdivieso por su profesionalismo, su paciencia, confianza e interés en apoyarme.



INTRODUCCIÓN

El congestionamiento judicial en el Ecuador así como la ausencia de la plena aplicación de principios como el de Celeridad, Economía Procesal y Eficiencia en la Administración de Justicia, mismos que comulgan postulados de Mínima Intervención Penal y Oportunidad, ha llevado a que en el país se produzca una serie de transformaciones, principalmente desde que entró en vigencia la Constitución de la República en el año 2008 y actualmente con el Código Orgánico Integral Penal, todo esto con la finalidad de mejorar nuestro sistema de justicia, obtener una solución rápida de las causas y disminuir el hacinamiento carcelario en el país.

En Ecuador, se dio origen al Procedimiento Abreviado en el Registro Oficial No. 360 del 13 de enero del 2000 y entró en vigencia el 13 de julio del 2001, es claro que la implementación de este mecanismo de rápida solución llamado Procedimiento Abreviado ha sido influenciada por legislaciones latinoamericanas, europeas, pero principalmente por la norteamericana.

Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal que se publicó en el Registro Oficial el 10 de febrero del 2014, se ratificó dicha institución y se implementó ciertos cambios en relación con el Código de Procedimiento Penal hoy derogado, por lo que, el trabajo investigativo tiene como finalidad enfocar el análisis en los procedimientos especiales, orientado de manera esencial en el Procedimiento Abreviado como un mecanismo jurídico nuevo que busca soluciones rápidas pero, al mismo tiempo, efectivas, a los conflictos penales originados por delitos de gravedad menor, con lo que se persigue descongestionar la Administración de Justicia; sosteniendo en forma jurídica, las ventajas que nos ofrecen los principios constitucionales para la correcta y efectiva aplicación de este procedimiento.



CAPITULO I

1. NOCIONES GENERALES DEL PROCESO PENAL.

El Procedimiento Penal es la rama del Derecho Penal que tiene como finalidad indicar el proceso que debe seguir el juicio; cada legislación cuenta con sistemas procesales diversos, en el Ecuador con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal la parte adjetiva se encuentra regulada en el libro segundo, debiendo acotar que en este cuerpo legal se ha compendiado tanto la parte Sustantiva Penal, Adjetiva Penal como el Régimen Penitenciario, esto en virtud del principio de uniformidad penal.

Tomando la acepción de PROCEDIMIENTO del Diccionario Jurídico Elemental del Dr. Guillermo Cabanellas indica que es el “Modo de proceder en justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de una causa...PENAL. Serie de investigaciones y trámites para el descubrimiento de los delitos e identificación y castigo de los culpables”.¹

Es necesario citar definiciones doctrinarias.

Partimos de la enunciada por Vaca Andrade quien toma el concepto de JULIO B. J. MAIER que considera que “El Derecho Procesal Penal es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él”.

Y la de FLORIÁN, quien en cambio sostiene por su parte que el Derecho Procesal Penal “es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el

¹CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, 1983. Pág.259.



proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran”. Previamente, el mismo autor al definir el proceso penal dice que “es el conjunto de actividades y las formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley observando ciertos requisitos, proveen, juzgando, a la aplicación de la ley en cada caso concreto”.²

El maestro Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal, manifiesta que el Derecho Procesal Penal es aquel que tiene por objeto “El estudio del proceso penal, de la ley de procedimiento que lo rige en su organización y estructura y de las leyes no penales que, por cualquier motivo y en un momento dado, entran también a regular el proceso penal, ya como leyes subsidiarias, ya como leyes referidas; y, además, el sector de la realidad en donde surgieron las mencionadas leyes”.³

El mismo autor antes citado en su obra El Proceso Penal Ecuatoriano define al Proceso Penal como: “Una institución jurídica única, idéntica, íntegra y legal que teniendo por objeto una infracción, surge de una relación jurídica establecida entre el juez y las partes, y entre estas entre sí, conforme a un procedimiento pre-establecido legalmente y con la finalidad de imponer una pena a los agentes activos de la infracción”.⁴

De lo antes referido personalmente entiendo, que el Procedimiento Penal es el conjunto de actos y diligencias que en forma ordenada la autoridad competente y los sujetos procesales la ejecutan desde el inicio hasta el fin del juicio.

²VACA ANDRADE, R. “Derecho Procesal Penal Ecuatoriano” Ecuador, Quito. Ediciones legales EDLE S.A, 2014. Pág.6-7.

³ ZAVALA BAQUERIZO, J. “Tratado de Derecho Procesal Penal” Tomo IV, Ecuador: Edino, 2004. Pág. 13.

⁴ ZAVALA BAQUERIZO, J. “El Proceso Penal Ecuatoriano” Tomo I, Editorial Edino, Guayaquil-Ecuador. 1998. Pág. 39.



2. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL PROCESO PENAL EN EL ECUADOR.

El Sistema Procesal Penal vigente en nuestro país y en la mayoría de países latinoamericanos deviene de los diferentes cambios que ha tenido el Derecho, mismo que se va adecuando al pensamiento y a las formas de actuar de las personas dentro de una sociedad; como lo afirma Zavala Baquerizo -citado por Maldonado Marco- en el que dice refiriéndose a éste que, “nunca ha sido único e inmutable en una época y lugar determinados”. Cita de la que deduce el autor que, “no han existido sistemas y modelos procesales puros, sino que por el contrario, los esquemas en los que se ha desarrollado el sistema de justicia siempre han sido mixtos, tomados de distintas tradiciones jurídicas; desde una visión histórica, se considera que a través del tiempo han ido sucediéndose los sistemas: inquisitivo, acusatorio y mixto, de lo que nace la necesaria determinación de quienes son los operadores de justicia y como se ejecutan los verbos rectores del procedimiento penal, acusar, defender y juzgar”.⁵

De lo estudiado y del pensamiento generalizado de los profesionales del derecho se concibe que si en un sistema se identifica la concentración de los roles citados en manos de un solo sujeto se está frente al Sistema Inquisitivo (El Juez investiga y sentencia). Y si, en cambio son personas diferentes e independientes entre sí quienes los ejercen se trata del Sistema Acusatorio; (Fiscal investiga el Juez sentencia) de ahí que la reforma procesal penal adoptada en Latinoamérica haya optado por la adopción de este último.

“Con la entrada en vigencia del Nuevo Sistema Procesal Penal en el Código de Procedimiento Penal -hoy derogado- se implementaron figuras como la desestimación y la conversión, en la última reforma al código adjetivo penal se implementaron otras figuras jurídicas que buscaban efectivizar el principio de

⁵ MALDONADO, Marco, A. “Los Correctivos Jurídicos y Fácticos de la Etapa del Juicio en el Contexto del Actual Sistema Procesal Penal Ecuatoriano”. Universidad Andina Simón Bolívar. 2008. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/414/1/T629-MDE-Maldonado-Los%20correctivos%20jur%C3%ADdicos%20y%20f%C3%A1cticos%20de%20la%20etapa%20del%20juicio%20en%20el%20contexto%20del%20actual....pdf>



oportunidad, descongestionando los tramites tediosos e infructuosos que provocaban congestión judicial. Se implementó, Acuerdos Reparatorios, Suspensiones Condicionales del Proceso a Prueba y la Oportunidad...”⁶

Es así que se instauró en el país un nuevo proceso penal, basado en principios como la oralidad, concentración, publicidad, contradicción, intermediación, presupuestos éstos que abrían la posibilidad para que las partes intervinientes actúen en igualdad de condiciones, tutelados por derechos y garantías. Estos principios, si bien marcaron un hito histórico dentro de la vida republicana del Ecuador, no obstante mantuvieron rezagos del anterior sistema, pues la aplicación de salidas alternativas y de procedimientos especiales que contemplaba el Código de Procedimiento Penal, fueron por decirlo menos nulas, ora por la inexistencia de políticas institucionales para priorizar la aplicación de estos mecanismos, ora por la poca capacitación de los funcionarios judiciales y operadores de justicia, lo cual desembocó en una escasa utilización de estas herramientas jurídicas, que provocaban la prolongación de los tiempos para terminar los casos, dejando de lado estos mecanismos de rápida respuesta.

Tanto la Constitución de 1998, como la Constitución de Montecristi -2008-, establecieron la obligación que tiene la Fiscalía como titular en el ejercicio de la acción penal pública de aplicar principios de Oportunidad y de Mínima Intervención Penal, lo cual no ocurría , es por ello que a partir de junio del año 2010 se implementó el Programa -Fortalecimiento de la Justicia en el Ecuador-, con el apoyo de la USAID que mediante convenio AID-518-A-10-0002, realizó un estudio en la ciudad de Quito, que permitiría establecer un diagnóstico de cómo se estaban aplicando las salidas alternativas y los procedimientos especiales, los resultados fueron negativos. “De acuerdo con los datos estadísticos de la Fiscalía General del Estado, en el año 2010, a nivel nacional,

⁶ FLORES IDROVO, Martín y otro. “EL IUSPUNIENDI Y LA MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO”, EDUNICA. Cuenca-Ecuador. 2015. Pág. 94-95.



los casos terminados por procedimientos especiales y salidas alternativas, no llegaban al 1% de los ingresados.”⁷

Por lo que en enero del 2011 se diseñó un plan de trabajo con los operadores de justicia para resolver estas limitaciones que hoy en día han permitido mejorar el servicio de la Administración de Justicia. Con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal se efectivizó los mandatos constitucionales de Mínima Intervención Penal y Oportunidad, instituyendo en su cuerpo normativo procedimientos especiales como son el Procedimiento Abreviado, el Procedimiento Directo, el Procedimiento Expedito y el Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

3. ESTUDIO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ECUADOR.

- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Principio consagrado en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución del Ecuador en el que establece:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básica: ...

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.⁸

⁷ USAID. “SOLUCIONES RÁPIDAS Y EFECTIVAS AL CONFLICTO PENAL”.

http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PA00K1DW.pdf

⁸CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Quito-Ecuador: Noria. 2008.



De lo citado concluyo que el Principio de Legalidad consiste en que las formalidades y actuaciones de los sujetos procesales, e incluso de los jueces y tribunales, deben estar contenidas en la norma; y, que ningún hecho puede ser considerado como delito sin que una ley anterior lo haya previsto como tal, esto en relación al Principio de Legalidad Penal.

Sin embargo, al referirnos al Principio de Legalidad Procesal Penal tomamos las palabras del tratadista Gerardo Barbosa Castillo, quien considera que, “El principio de legalidad referido al proceso penal no se limita hoy en día a la preexistencia formal de ritos y funcionarios competentes, sino que se extiende a nociones de naturaleza eminentemente procesal pero de contenido sustancial y, además, a cuestiones estrictamente sustanciales que se han visto alternadas, complementadas y en algunos casos subordinadas por factores de carácter procesal. Además, la ley previa reguladora de todos estos temas, por su forma de expresión, responde a la lógica del lenguaje usual y no tiene, por lo tanto, carácter unívoco.”⁹

El Principio de Legalidad Procesal obliga a los órganos de persecución penal a dar en curso e investigar toda noticia que dé cuenta de la perpetración de un hecho punible, sin que puedan, de manera alguna, detener el avance de la investigación criminal y de su juzgamiento por un motivo que no sea una sentencia definitiva.¹⁰

- **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

La Constitución de la República consagra este principio en su Art. 195 en el que establece:

“La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a

⁹ BARBOSA CASTILLO, G. “Principio de Legalidad y Proceso Penal”, fecha de ingreso 11/04/2016.
file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-PrincipioDeLegalidadYProcesoPenal-5312306.pdf

¹⁰ EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL. Fecha de ingreso 11/04/2016.
<http://es.slideshare.net/programasamigo/excepciones-al-principio-de-legalidad-procesal-presentation>



los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal”.¹¹

El profesor de Derecho Procesal Penal Alfonso Zambrano Pasquel en su obra Estudio Introdutorio a las Reformas del Código de Procedimiento Penal señala que, “Un sistema procesal regido por el principio de oportunidad, indica que los titulares de la acción penal están autorizados, si se cumplen los presupuestos previstos por la norma, a ejercitarla, incoando el procedimiento o facilitando su sobreseimiento”.¹²

De la cita que antecede, deduzco que el Principio de Oportunidad es la facultad reglada que tiene el titular de la acción penal pública, es decir, la Fiscalía, para abstenerse o desistir de un proceso penal, acogiendo este principio como un medio para descongestionar procesos innecesarios que se encuentran en las Fiscalías del país.

Como bien lo señala el Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez de la Corte Nacional de Justicia, en el artículo publicado No. 4 de la revista Ensayos Penales, de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, “Por lo anteriormente analizado se concluye que el principio de oportunidad no es más que un tratado irresponsable de las políticas criminales que debe adoptar el Estado, a la administración de justicia penal; pero que sin embargo de lo cual, se considera que es un mecanismo jurídico adecuado que descongestiona todo el aparato jurídico relacionado con la justicia penal, que genera una serie de ventajas como una economía procesal, una adecuada ejecución de las políticas criminales, la búsqueda de los verdaderos fines del Estado, porque los

¹¹CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Quito-Ecuador: Noria. 2008.

¹² ZAMBRANO PASQUEL, A. “Estudio Introdutorio a las Reformas del Código de Procedimiento Penal”. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009.pág. 6.



operadores de justicia no pueden estar preocupados de delitos de bagatela, sino de los delitos que alteran la paz social.”¹³

- **EL DEBIDO PROCESO**

El Debido Proceso para el autor Dr. Jaime Santos Basantes es, “Una garantía ciudadana de carácter constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez de garantías penales.”¹⁴

De lo citado, considero al Debido Proceso como una garantía básica, fundamental, un derecho que tienen las personas sea cual sea su situación dentro del proceso, la misma que acarrea una adecuada administración de justicia.

El Debido Proceso puede conceptualizarse como “un derecho complejo que entraña un conjunto de garantías constitucionales”¹⁵ que se desarrollan a lo largo del proceso, garantías que se encuentran reconocidas en nuestra Carta Magna en el Art. 76.

- **PRINCIPIO DE EFICIENCIA**

Marco Siguenza en su obra Principios Rectores del Derecho Penal, toma el criterio de Londoño Jiménez quien manifiesta que el Principio de Eficiencia significa: “que la administración de justicia debe ser eficiente, que sus funcionarios judiciales y empleados deben ser diligentes en la sustentación de

¹³ REVISTA ENSAYOS PENALES SALA PENAL “CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”. Febrero 2014. Fecha de ingreso 11/042016. http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/revistas_penales/Ensayo8.pdf

¹⁴ SANTOS BASANTES, J. “El Debido Proceso Penal”. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009. Pág. 13.

¹⁵ MESIA, Carlos. “Derechos de la Persona. Dogmática Constitucional”. Fondo Editorial del Congreso de la república. Lima. 2004. Pág. 331.



los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir”.¹⁶

Desde mi punto de vista el funcionario judicial debe atender de forma diligente sus responsabilidades, optimizando recursos, en virtud de que la eficiencia implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros.

Principio relacionado “con el precepto constitucional del Art. 169 de la Constitución de la República, que dice, que el sistema procesal al ser un medio para la realización de la justicia, velará en este caso, por el principio de eficiencia en la administración de justicia.”¹⁷

- **PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

El Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 23 se refiere al Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos y dice:

“La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

¹⁶SIGUENZA BRAVO MARCO Y OTRO. (2012), “Principios Rectores del Derecho Penal”. Editorial Alfonso María Arce CCC Azogues, Ecuador. Pág. 135.

¹⁷ VALDIVIESO VINTIMILLA SIMÓN, “Índice Analítico y Explicativo del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano” SEGUNDA EDICIÓN. CARPOL. 2012. Pág. 412.



Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles”.¹⁸

Cita que cumple con la disposición constitucional constante en el Art. 75 de nuestra Carta Magna.

El Abg. José Cornejo en su artículo Principio de Tutela Judicial Efectiva toma las palabras del maestro Joan Pico quien argumenta que, “El derecho a la tutela judicial efectiva, hace referencia a un contenido complejo que incluye aspectos tales como el derecho al acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada y en si el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, que comprenden sin duda la facultad de poder reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso, para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.”¹⁹

- **PRINCIPIO DE CELERIDAD**

Este principio se haya íntimamente ligado al Principio de Eficiencia ya estudiado anteriormente; y establece según Zavala Baquerizo en su otra Tratado de Derecho Procesal Penal que el Principio de Celeridad es: “...la necesidad de que los procesos penales se desarrollen en un tiempo prudencial para evitar la viciosa costumbre de eternizar la sustanciación de dichos procesos con grave detrimento de la justicia que se transforma en injusticia para ofendidos y ofensores cuando se dilata...”²⁰

¹⁸ CODIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL última modificación 22 de mayo 2015.

¹⁹ CORNEJO AGUILAR, J “Principio de Tutela Judicial Efectiva” fecha de ingreso 12/04/2016.
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2015/09/14/principio-de-tutela-judicial-efectiva>

²⁰ ZAVALA BAQUERIZO, J. “Tratado de Derecho Procesal Penal” Tomo IV, Ecuador: Edino, 2004. Pág. 223.



El Principio de Celeridad está previsto en nuestra Carta Magna en el Art.169, el cual establece que:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.²¹ Y, además, se encuentra consagrado en el Art. 75 del mismo cuerpo legal, reconociendo así el Principio de Celeridad.

Entiendo que este principio exige que la administración de justicia debe ser pronta y cumplida por los funcionarios judiciales en los términos procesales determinados evitando prolongar plazos o tiempos innecesarios de tal modo que se dote al trámite la máxima dinámica posible, tal como lo sostiene Valdivieso, al señalar que, el Principio de Celeridad “Está representado por las normas que impiden la prolongación de plazos y eliminan trámites procesales superfluos y onerosos. Así, la perentoriedad de los plazos legales o judiciales, como en el caso del plazo de duración de la instrucción fiscal, verbi gracia.”²²

- **PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN**

Marco Siguenza en su obra Principios Rectores del Derecho Penal cita al maestro Víctor Lloré Mosquera quien define el Principio de Concentración así:

“Concentración significa que en una sola audiencia se ha de realizar todos los actos singulares que integran ese acto complejo llamado proceso, a fin de que la unidad sea la que caracterice el desarrollo del juicio y la memoria reciente de todos los detalles y de las circunstancias probatorias inspire la decisión”.²³

²¹ CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Quito-Ecuador: Noria. 2008

²² VALDIVIESO VINTIMILLA SIMÓN, “Índice Analítico y Explicativo del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano” SEGUNDA EDICIÓN. CARPOL. 2012. Pág. 408.

²³ SIGUENZA BRAVO MARCO Y OTRO, “Principios Rectores del Derecho Penal”. Editorial Alfonso María Arce CCC Azogues, Ecuador. 2012. Pág. 135.



Es mi criterio que al concentrar varias diligencias dentro de una misma audiencia se cumple a cabalidad con el Principio de Celeridad, lo que a su vez favorece a un Principio de Economía Procesal.

Según Devis Echandía - citado por Ricardo Vaca -, “Esté principio estaría relacionado con el de Economía procesal, en cuanto se pretende que el proceso se realice en el menor tiempo posible con el mejor sentido de unidad, para lo cual se debe procurar que el proceso se desenvuelva sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental.”²⁴

- **PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL**

El Doctor Simón Valdivieso en su obra Litigación Penal en el Ecuador establece que este principio “debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo de actividades, recursos y tiempo. Exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; que se declaren aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, etcétera”.²⁵

El Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial se refiere a este principio en el que señala que, “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.²⁶

²⁴ VACA ANDRADE, R. “Derecho Procesal Penal Ecuatoriano” Ecuador, Quito. Ediciones legales EDLE S.A, 2014. Pág. 60.

²⁵ VALDIVIESO VINTIMILLA SIMÓN, “Litigación Penal en el Ecuador, Acorde al Código Orgánico Integral Penal COIP”, EDICIÓN CARPOL. 2014. Pág. 127.

²⁶ CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL .2009.



- **PRINCIPIO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

EL Doctor Simón Valdivieso en su obra Litigación Penal en el Ecuador establece que:

“Es la obligación que tiene Fiscalía General del Estado y los jueces de adoptar las medidas necesarias para, de ser posible, cesar los efectos producidos por el delito y que las cosas vuelvan a su estado anterior”.²⁷

Nuestra Constitución en el Art. 78 dice:

“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”.²⁸

Creo que uno de los avances de la Constitución del Ecuador es la protección a la víctima, protección que abarca el resarcimiento del daño causado, con lo que se devuelve la armonía a la sociedad.

- **PRINCIPIO DE LA NO AUTOINCRIMINACIÓN**

La Constitución de la República en el Art. 76, numeral 2, establece:

“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada; y, el Art. 77. Numeral 7, literal c), señala: “Nadie podrá ser forzado

²⁷VALDIVIESO VINTIMILLA SIMÓN, “Litigación Penal en el Ecuador, Acorde al Código Orgánico Integral Penal COIP”, EDICIÓN CARPOL. 2014. Pág. 127.

²⁸CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Quito-Ecuador: Noria. 2008.



a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”.²⁹

Artículos citados que guardan armonía con el Art. 5.8 COIP.

“Ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal...”³⁰

Este artículo lo analizare a profundidad en el decurso de este trabajo.

²⁹ Ibídem

³⁰ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Quito-Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizada julio de 2014.



CAPITULO II

TITULO: LOS SUJETOS PROCESALES

2.1 SUJETOS PROCESALES. Clasificación:

Nuestro Código Orgánico Integral Penal en su Art. 439 enuncia a los sujetos procesales de la siguiente manera:

Son sujetos del proceso penal:

1. La persona procesada
2. La víctima
3. La Fiscalía
4. La Defensa

2.2 LA PERSONA PROCESADA.

Existen varias denominaciones que se utilizan doctrinariamente para referirse a la persona procesada según el estado en que se encuentre el proceso, como el de acusado, sospechoso, procesado, sentenciado, etc. Vaca Andrade en su obra Derecho Procesal Penal Ecuatoriano toma el concepto de MANZINI en la que establece que el imputado “Es el sujeto de la relación procesal contra quien se produce penalmente”; mientras para él, “considera que lo correcto es asignarle la denominación de procesado durante la etapa de la Instrucción, y la de acusado en el Juicio”.³¹

Es necesario considerar lo que el Código de Procedimiento Penal anterior en el Art. 70, definía a la persona procesada: “**Se denomina procesado a la persona a quien el Fiscal le atribuye la participación en un acto punible**”

³¹ VACA ANDRADE, R. “Derecho Procesal Penal Ecuatoriano” Ecuador, Quito. Ediciones legales EDLE S.A, 2014. Pág. 239.



como autor, cómplice o encubridor³² para abordar a lo que en la actualidad el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 440 señala **“que se considera persona procesada a la persona natural o jurídica contra la cual el fiscal formula cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y el COIP**³³. Concluyendo que esta última definición amplia y reconoce como persona procesada a las personas jurídicas, a quienes la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y el COIP le reconoce derechos como sujeto procesal; al igual que responsabilidades de tipo penal apegados a su naturaleza como: multas, realizar actividades en beneficio de la comunidad, clausura temporal o definitiva, comiso penal, remediación integral de daños ambientales, extinción, prohibición de contratar con el estado.

Persona procesada, Derechos.- Según los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, al igual que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano consagran los siguientes Derechos a la persona procesada:

- Derecho a la libertad. - Derecho que cuenta la persona procesada y que solamente obteniendo una sentencia condenatoria y en casos muy especiales (como medida cautelar) se la puede limitar.
- Derecho a un juicio. - Un juicio involucra cumplir con un Debido Proceso que termine con una sentencia condenatoria o declarativa de inocencia, la piedra angular de esta premisa es el Principio de Legalidad “Quod

³² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Quito-Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2000.

³³ CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, Quito- Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizada julio 2014.



nullus sine iudicio ordine dammari valeat: que nadie pueda ser condenado sin sujeción al procedimiento judicial establecido.”³⁴

- Derecho a la defensa. - Una defensa tanto material como técnica, misma que ha adquirido una importancia radical para la persona que se vea involucrada en un hecho delictivo como calidad de persona procesada, derecho que comprende una serie de garantías que lo conforman.
- Derecho a guardar silencio. - El acogerse al silencio por parte de la persona procesada constituye un derecho y garantía coherente con la presunción de inocencia que surge, “como una consecuencia obligatoria que intenta evitar la práctica de tormentos para obtener la confesión del imputado.”³⁵
- Derecho a ser informado. - Durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.³⁶
- Derecho a que se le presuma su inocencia. - Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.³⁷
- Derecho a ser oído públicamente y en igualdad de condiciones. - Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial

³⁴ Xavier Andrade Castillo. “Consecuencias Jurídicas de los Derechos del Procesado Derivadas de su Operatividad Constitucional”. Fecha de ingreso 28/03/2016, 12h40. http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/lurisDictio_15/iurisdictio_015_007.pdf

³⁵Obra.Cit.

³⁶Art. 14. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁷ Naciones Unidas Derechos Humanos. “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “. Fecha de ingreso 28/03/2016, 14h00. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>



para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. 38

- Derecho a recurrir e impugnar resoluciones públicas. - Derecho de exclusiva facultad de la persona procesada más no de los otros sujetos procesales, con fundamento en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que declara el derecho de recurrir del fallo ante un Juez superior, esto es, la facultad que tiene la persona procesada de impugnar resoluciones que no le sean favorables.
- El Derecho a no tener que declarar en contra de sí mismo.- La prohibición de autoincriminación a más de estar consagrado en las normas legales de nuestro país, también goza de protección internacional, tal es así que, en el Art. 8, número 2, letra g) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, establece el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Existen muchas opiniones doctrinarias sobre el tema, hay quienes consideran a la autoincriminación un problema de inconstitucionalidad, un ejemplo de ello es Salazar Rodríguez, quien afirma que la declaración contra sí mismo no resulta inconstitucional si el procesado declara de manera voluntaria, “desde luego esa es una facultad que el procesado puede utilizar si así lo desea. El problema de inconstitucionalidad apuntado se ubica en la exigencia de esa declaración para hacerse acreedor de la aplicación de un proceso abreviado y la eventual reducción de la pena y no en el acto por sí mismo, lo otro sería negarle al imputado la posibilidad de confesar su ilícito y con ello expiar su culpa, lo cual es absolutamente irracional.”³⁹

³⁸ Art 10. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

³⁹ TEDESCO, IGNACIO, F. “Juicio Abreviado y Principios Contra la Autoincriminación” Comp. Maier, Julio; Bovino, Alberto. El Procedimiento Abreviado. Buenos Aires; Abeledo – Perrot, 2001, pág. 329.



El profesor de Derecho Penal, Dr. Xavier Andrade, sostiene que, “la mayoría de posturas frente al tema son unánimes en apuntalar que la autoincriminación será válidamente admitida, siempre y cuando sea libre y voluntaria, esto es, sin vulneración de la libertad física o psíquica del acusado, vale decir, será jurídica y procesalmente valorada si es hecha sin coacción de naturaleza alguna.”⁴⁰

Mucho tiene que ver el derecho a la no autoincriminación con el tema materia de esta investigación, específicamente con el Procedimiento Abreviado, aquel procedimiento que lleva consigo el consentimiento voluntario de la persona procesada sobre el hecho que se le atribuye, además haber cumplido con todos los presupuestos señalados en la ley, me pregunto: en este caso se vulnera el derecho de no autoincriminación?; personalmente considero que no se está utilizando una coacción física o moral para que se considere una autoincriminación, al contrario, la persona procesada mediante un acto totalmente voluntario acepta el hecho y lo hace ante el Juez de Garantías Penales, entendido en palabras de Guillermo Cabanellas que, acto voluntario significa: “El ejecutado con discernimiento, intención y libertad. Se requiere, además, como elemento indispensable, que la voluntad se manifieste por un hecho exterior”⁴¹.

La Convención Americana reconoce este derecho y agrega en el Art. 8.3 una garantía que es de vital importancia para nuestro estudio: “La confesión del imputado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”. Con lo cual queda muestra firme de que admitir un delito se encuentra avalado inclusive por organismos internacionales siempre y cuando no se encuentre viciada ni exista ningún tipo de tortura. Lo manifestado está consagrado en la normativa internacional

⁴⁰ Andrade Castillo, X “Consecuencias Jurídicas de los Derechos del Procesado Derivadas de su Operatividad Constitucional” Fecha de ingreso 14/03/2016.

⁴¹ CABANELLAS, Guillermo, (1998) “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Buenos Aires, Ed Heliasta S.R.L. 26 Edición. Pág. 331.



por la Declaración contra la Tortura que establece en el Art. 12 lo siguiente: “Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.”⁴²

Persona procesada, Garantías. - Señala Simón Valdivieso, “En ningún caso se obligará al procesado, mediante coacción física o moral, a que se declare culpable de la infracción. Por lo mismo, queda prohibido, antes y durante la tramitación del proceso, el empleo de la violencia, de drogas o de técnicas o sistemas de cualquier género, que atenten contra la declaración libre y voluntaria del procesado.”⁴³

Basado en el Art. 11, numeral 3 de la Constitución de la República, “Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación...”, por lo que, a mi entender ponen limite al Poder Estatal.

2.3 LA VICTIMA.

Para Guillermo Cabanellas víctima es: “Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. II El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida”.⁴⁴

Al hablar de víctima en el proceso penal y concretamente en el Código Orgánico Integral Penal, nos remite inexorablemente al tratamiento del sujeto pasivo de la conducta infraccional, es decir, en quien recae la conducta del sujeto activo del delito.

⁴² Declaración sobre la Protección de Todas las personas contra la Tortura y Otros tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

⁴³ VALDIVIESO VINTIMILLA SIMÓN, “Índice Analítico y Explicativo del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano” SEGUNDA EDICIÓN. CARPOL. 2012. Pág. 469.

⁴⁴ CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, 1983. Pág.331.



Si bien la norma derogada se refería a la víctima como “ofendido”, en aplicación del numeral 6to de la Disposición Reformatoria Primera del COIP, se sustituye en todas las disposiciones del ordenamiento jurídico nacional en lo que diga ofendido por víctima; y, en la parte que diga ofendidos por víctimas.⁴⁵

Conforme la Constitución de la República, las víctimas de infracciones penales gozaran de protección especial, se les garantizara su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas y se les protegerá de cualesquier amenaza o formas de incriminación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.⁴⁶

Las víctimas según el COIP.

El Código en cita considera como víctima a los siguientes:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.
4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.

⁴⁵ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Quito-Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizada julio de 2014.

⁴⁶ Art. 78, inciso 1 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.



6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.

7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.

8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este.⁴⁷

Derechos de la víctima

EL Código Orgánico Integral Penal en su Art. 11 establece que: En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:

1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código.

En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.

2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.

3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.

4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.

5. A no ser re victimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.

⁴⁷ ART 441 del CÓDIGO ORGÁNICO INTREGRAL PENAL, Quito-Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizada julio de 2014.



6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.
7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento así como a recibir asistencia especializada.
8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.
9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.
10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación pre procesal y de la instrucción.
11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce.
12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.

Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.⁴⁸

De lo someramente citado considero que en la actualidad la víctima ha tomado un papel preponderante, pues la Constitución y la norma los protege y asegura el resarcimiento del daño causado ya que anteriormente si esta no presentaba acusación particular no garantizaba la posibilidad de acceder a un resarcimiento por daños y perjuicios; hoy en día no se ignora ni se desconoce

⁴⁸ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Quito-Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizada julio de 2014.



los derechos de la víctima protegiéndole y considerándole según la ley como sujeto procesal dentro del proceso penal.

Un sujeto penal casi siempre necesario del ejercicio de la acción penal, a fin de lograr con su colaboración el esclarecimiento de la verdad.

El Doctor Vaca Andrade toma las palabras de Hidalgo Murillo quien considera que, “el ofendido es sujeto coadyuvante, casi siempre necesario, del ejercicio de la acción penal, y que relegado en su posición procesal, puede llevarlo ante un procedimiento que no comprende, al uso de la justicia por propia mano...”,⁴⁹.

Por lo tanto, la víctima podrá asumir el papel de acusador particular presentando su querrela en el momento procesal oportuno.

2.4 LA FISCALÍA.

La Fiscalía, como lo denomina el Código Orgánico Integral Penal al enunciar los sujetos procesales, hace referencia a la institución que conocemos en nuestro país como Fiscalía General del Estado y que anteriormente se la llamaba Ministerio Público, encargada de la investigación del delito mediante la participación activa de sus fiscales.

Vaca Andrade toma la definición del tratadista Miguel Fenech, quien define al Ministerio Público o Ministerio Fiscal, como “Una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargado por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal”.⁵⁰

⁴⁹ VACA ANDRADE, R. “Derecho Procesal Penal Ecuatoriano” Ecuador, Quito. Ediciones legales EDLE S.A, 2014. Pág. 233.

⁵⁰ VACA ANDRADE, R. “Derecho Procesal Penal Ecuatoriano” Ecuador, Quito. Ediciones legales EDLE S.A, 2014. Pág. 219.



Razón por la cual los fiscales dentro de su participación activa como funcionarios públicos deben dirigir la investigación en interés de la sociedad de acuerdo con Simón Valdivieso, “En el Derecho Penal Contemporáneo se sostiene que el fiscal es el defensor de la víctima”.⁵¹

Código Orgánico Integral Penal: La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa.⁵²

Constitución de la República: La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.⁵³

PRINCIPIOS DE ACTUACION:

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas; De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.⁵⁴

La Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, para lo cual coordinará la obligatoria participación de las entidades públicas afines a

⁵¹ VALDIVIESO VINTIMILLA Simón, “Índice Analítico y Explicativo del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano” SEGUNDA EDICIÓN. CARPOL. 2012. Pág. 300.

⁵² Art. 442 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Quito-Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizada julio de 2014.

⁵³ Art 194 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Quito-Ecuador: Noria. 2008.

⁵⁴ Art 195 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Quito-Ecuador: Noria. 2008.



los intereses y objetivos del sistema y articulará la participación de organizaciones de la sociedad civil. El sistema se regirá por los principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficacia y eficiencia.⁵⁵

Dentro del régimen del Código Orgánico de la Función Judicial, en su Art. 282, contempla las funciones de la Fiscalía General del Estado, como órgano autónomo de la Función Judicial.

ACTUACIONES DE LA FISCALIA EN EL COIP:

Actuará en los delitos de acción pública, ejerciendo las siguientes atribuciones generales:

1. Organizar y dirigir el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses.
2. Dirigir el Sistema de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso.
3. Expedir en coordinación con las entidades que apoyan al Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o con el organismo competente en materia de tránsito, los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones investigativas.
4. Garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores y, en las materias pertinentes que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.⁵⁶

⁵⁵ Art. 198 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Quito-Ecuador: Noria. 2008.

⁵⁶ Art. 443 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Quito-Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizada julio de 2014.



ATRIBUCIONES DE LA O EL FISCAL:

En aplicación del COIP son atribuciones de los fiscales:

1. Recibir denuncias escritas o verbales en los delitos en los que procede el ejercicio público de la acción.
2. Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, conforme con lo dispuesto en este Código.
3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.
4. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso.
5. Supervisar las disposiciones impartidas al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o a la autoridad competente en materia de tránsito.
6. Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores.
7. Solicitar a la o al juzgador, en los casos y con las solemnidades y formalidades previstas en este Código, la recepción de los testimonios anticipados aplicando los principios de inmediación y contradicción, así como de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
8. Impedir, por un tiempo no mayor de ocho horas, que las personas cuya información sea necesaria, se ausenten del lugar, en la forma establecida en este Código.
9. Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente, a fin de que resuelva su situación jurídica dentro de las veinticuatro horas desde que ocurrió la aprehensión.



10. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o autoridad competente en materia de tránsito, la identificación del sospechoso o de la persona procesada cuando la víctima o los declarantes no conozcan su nombre y apellido pero aseguren que la identificarían si vuelven a verla, de acuerdo con las disposiciones previstas en este Código.

11. Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron.

12. Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias.

13. Aplicar el principio de oportunidad.

14. Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias.

Siempre que se limiten los derechos de alguna persona se requerirá autorización de la o el juzgador.

La o el denunciante o cualquier persona que, a criterio de la o el fiscal, deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, tendrá que comparecer ante la Fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo. En caso de incumplimiento la o el fiscal podrá solicitar la comparecencia con el uso de la fuerza pública.⁵⁷

Considero que estas disposiciones citadas son de total importancia para el Sistema Procesal Acusatorio, ya que en ellas se enumeran con precisión las atribuciones del Fiscal así como su ámbito de acción y sus limitaciones; por lo

⁵⁷ Art. 444 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Quito-Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizada julio de 2014.



que el papel de éste es de objetividad total, debiendo recaudar el acervo probatorio de cargo y de descargo, y siempre sujetándose a los principios constitucionales; concluyo que pese a ser este el que dirige la investigación pre procesal y procesal penal, tiene que actuar en bien y a favor de la sociedad a la que representa, en base la MISIÓN de la Fiscalía General del Estado que es: “Dirigir con objetividad y ética la investigación del delito y, a nombre de la sociedad, acusar a los responsables, protegiendo a las víctimas y garantizando los derechos humanos, a fin de lograr la confianza de la ciudadanía”.⁵⁸

Es por ello que la o el Fiscal en representación de la sociedad es el encargado de dirigir la investigación y persecución del delito y en la acusación penal de los presuntos infractores; señalando que DIRIGE la investigación, ya que la investigación de los diferentes delitos requiere de una amplia gama de profesionales en diferentes ramas del conocimiento, por lo dicho, para cumplir a cabalidad esta gran responsabilidad, la Fiscalía General del Estado cumple sus funciones en colaboración con la Policía Nacional como un órgano auxiliar de la institución, así como también gracias al apoyo interinstitucional para así mejorar la ejecución de los procesos investigativos, aumentando la calidad y eficacia de los mismos, encajando todo el accionar dentro del marco legal y con respeto a los derechos humanos.

Debemos entender que dentro de un sistema procesal regido por el Principio de Oportunidad como el nuestro, existe una facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General del Estado, si se cumplen los presupuestos previstos en la norma, a ejercitar la acción, iniciando un procedimiento o facilitando su sobreseimiento, por ello el tratadista Roxin Claus, considera que el Principio de Oportunidad “autoriza a la fiscalía a decidir entre la formulación de la acusación y el sobreseimiento del procedimiento, aun cuando las

⁵⁸Registro Oficial No. 529. Lunes 16 de febrero del 2009. Fecha de ingreso 11/04/2016.
<http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2009/febrero/code/19184/registro-oficial-no-529---lunes-16-de-febrero-de-2009>



investigaciones conducen, con probabilidad rayana en la certeza, al resultado de que el imputado ha cometido una acción punible.”⁵⁹

2.5 LA DEFENSA

Para Guillermo Cabanellas Defensa es: “Abogado defensor. Il Hecho o derecho alegado en juicio civil o criminal, para oponerse a la parte contraria o a la acusación”.⁶⁰

Para el tratadista Vaca Andrade, “La defensa, en términos genéricos, consiste en la actividad encaminada a hacer valer los derechos del imputado, la cual se basa en el derecho que le asiste al procesado, y aún sospechoso, para ser escuchado personalmente o por medio de su abogado; y, ofrecer evidencias o pruebas, de ser el caso, no solo para demostrar su inocencia, sino también para que se considere su responsabilidad atenuada o participación secundaria en un caso concreto”.⁶¹

La denominación Defensa que ha incorporado el Código Orgánico Integral Penal es otra de las modificaciones que podemos encontrar en este cuerpo normativo, ya que en el antiguo Código de Procedimiento Penal en su Título III Capítulo IV hacía referencia a este como el Defensor Público.

Partiremos analizando el Derecho de la Defensa contemplado en el Art. 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que determina que, ninguna persona podrá ser privada de una defensa apropiada en ningún estado o grado del trámite del proceso; debiendo esta ser técnica y adecuada a los derechos de su patrocinado.

El derecho a la defensa incluye entre otras las siguientes garantías:

⁵⁹ROXIN, Claus, “Derecho Procesal Penal”, traducción de la 25 edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. J. Maier, Editores del puerto, Buenos Aires, 2000. Pág. 89.

⁶⁰CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, 1983. Pág. 88.

⁶¹VACA ANDRADE, R. “Derecho Procesal Penal Ecuatoriano” Ecuador, Quito. Ediciones legales EDLE S.A, 2014. Pág. 241.



- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.⁶²

En caso de que el procesado no cuente con un defensor privado, entrará a actuar de manera definitiva la Defensoría Pública, inclusive en la actualidad el Consejo de la Judicatura por su política de cero audiencias fallidas ha recomendado que la Defensoría Pública coadyuve en la defensa, con el fin de que se mantenga informado del proceso, por lo que es necesario estudiar el rol de esta Institución.

LA DEFENSORIA PÚBLICA.

La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.

La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado.⁶³

⁶² CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Quito-Ecuador: Noria. 2008.

⁶³ Art. 191 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Quito-Ecuador: Noria. 2008.



En concordancia con nuestra Constitución el COIP señala que:

La Defensoría Pública garantizará el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos.⁶⁴

REGLAS GENERALES:

En Código Orgánico Integral Penal en su Art.451 al referirse a la Defensoría Pública determina reglas que tiene que cumplir dicha institución, a continuación analizaremos cada una de ellas:

1. *La Defensoría Pública garantizará el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos.*

Partiremos de dos derechos fundamentales consagrados en nuestra actual Constitución garantista como es el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la defensa de los cuales hace referencia este numeral, por lo tanto la Defensoría Pública garantizará sin discriminación alguna el pleno e igual acceso a la justicia a todas aquellas personas que no cuenten con un patrocinio privado, por ello considera el Doctor Ernesto Pazmiño que “no sólo se patrocinará las causas con la intervención de un abogado defensor público que asuma la defensa en juicio; la finalidad es garantizar el completo acceso a la justicia a marginados, a desempleados que no tienen ingresos, a trabajadores, jubilados, pensionistas, a víctimas de violencia familiar, a madres que requieren reclamar pensiones alimenticias, a pueblos y comunidades indígenas; en fin, a

⁶⁴ Art. 451 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Quito-Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizada julio de 2014.



todas las personas de bajos recursos y que requieran la orientación y asesoría jurídica para exigir sus derechos”.⁶⁵

Considero que no es aceptable que la defensa excluya a usuarios por el tipo de delito que cometieron o por condiciones personales, la ley garantiza la igualdad, con la finalidad de que todas las personas puedan hacer valer sus derechos consagrados en leyes y tratados internacionales.

2. *La o el defensor público no podrá excusarse de defender a la persona, salvo en los casos previstos en las normas legales pertinentes. La Defensoría Pública asegurará la asistencia legal de la persona desde la fase de investigación previa hasta la finalización del proceso, siempre que no cuente con una o un defensor privado.*

Indispensable, a más de una obligación para el Defensor Público de no excusarse de defender, también es un derecho de la persona procesada misma que no puede quedar en estado de indefensión lo cual llevaría a una total vulneración de derechos, en la actualidad gracias a la Constitución se garantiza el derecho a la defensa y hemos superado el problema que generalmente marcaba al país, la cantidad de “presos sin sentencias” que por su estado económico no podían contar con un defensor privado, lo cual hoy en día no sucede, porque se cuenta con una Defensoría Pública autónoma de la Función Judicial, cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, como lo considera Ernesto Pazmiño en su obra Desafíos y Perspectivas para la Defensoría Pública en el Ecuador “Los gobiernos anteriores nunca se preocuparon por evitar el estado de indefensión al que estaban sometidos los ecuatorianos al no contar con una Defensoría Pública que efectivice el derecho de defensa y de acceso a la justicia”⁶⁶, la misma ley le

⁶⁵ Ernesto Pazmiño, G. “Desafíos y Perspectivas para la Defensoría Pública en el Ecuador”, Fecha de ingreso 10/03/2016.

<http://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/981/1/Desaf%C3%ADos%20y%20perspectivas.pdf>

⁶⁶ Ernesto Pazmiño, G. “Desafíos y Perspectivas para la Defensoría Pública en el Ecuador”, Fecha de ingreso 10/03/2016.



faculta al defensor público la posibilidad de excusarse pero solo en los casos previstos en las normas legales pertinentes, esto no quiere decir que se quede sin defensa, al contrario, se le proporcionara otro defensor público o si lo desea puede contratar un defensor privado que lo asistirá legalmente desde la fase de investigación previa hasta la finalización del proceso.

3. *La persona será instruida sobre su derecho a elegir otra u otro defensor público o privado. La o el juzgador, previa petición de la persona, relevará de la defensa a la o al defensor público, cuando sea manifiestamente deficiente.*

La persona procesada será instruida sobre su derecho a elegir otro defensor a su elección según su posibilidad económica, un defensor privado de confianza o en su defecto el Estado le proporcionara gratuitamente mediante la Defensoría Pública otro defensor, el mismo que, en caso de ser manifiestamente deficiente el juzgador previa petición lo relevará de su defensa, esto se entiende en cualquier etapa del proceso, posibilidad que podría afectar principalmente a la persona procesada, sobre todo en el caso de que releve en la defensa otro defensor público que no esté al tanto del caso y exista un descuido a cerca de la preparación del caso, esto considerado como uno de los principales problemas y desafíos de la Defensa Penal Pública en Latinoamérica, según manifiesta como un problema a, “la ausencia de una organización común a todos los defensores penales públicos. Cada uno trabaja de un modo aislado, no se comparten recursos ni experiencia, ni siquiera existen en muchos lugares reglas básicas e informales de cooperación (como pasarse información relevante). Este modelo produjo un ejercicio individualista de la profesión y aislado de sus colegas, altamente ineficiente y con grave perjuicio para los defendidos”.⁶⁷

⁶⁷ Manual de Defensoría Penal Pública para América Latina y el Caribe, Fecha de ingreso 10/03/2016 http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/3313-manual-de-defensoria-penal-publica-para-america-latina-y-el-caribe



Situación que debe tener presente la Defensoría Pública para superar estos desafíos en base a la modernización de la gestión ya existente.

NECESIDAD DE LA DEFENSA SEGUN EL COIP:

La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público.

En los casos de ausencia de la o el defensor elegido y desde la primera actuación, se contará con una o un defensor público previamente notificado.

La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado a la diligencia, se comunicará al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente.⁶⁸

Como podemos apreciar del artículo citado que hace referencia a la Defensoría Pública como el órgano autónomo de la Función Judicial que tiene la obligación de asistir en la defensa a las personas que no cuenten con un defensor privado, función que cumple con el derecho a la defensa y efectiviza el Principio de Contradicción por lo tanto considero que, la Defensoría Pública debe de proveer de un defensor técnicamente preparado y de primera categoría, a más de ser un profesional del derecho debe de actuar con ética, en igualdad de condiciones y con el mayor de los afanes en busca del esclarecimiento de la verdad.

Concluyendo con un análisis histórico sobre el llamado Defensor de Oficio que hacía referencia el anterior Código de Procedimiento Penal en la Segunda Disposición Transitoria al señalar que, “cuando no se pueda contar con un defensor público o fuese imposible designarlo inmediatamente, se nombrara un defensor de oficio, que será un abogado de libre ejercicio de su profesión”⁶⁹, designación que no se cumplía a cabalidad ni lo hacían con buena voluntad, por lo que se suprimió la figura del Defensor de Oficio contándose únicamente

⁶⁸ Art. 452 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Quito-Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizada julio de 2014.

⁶⁹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. 2000.



con el defensor público en virtud de la Disposición General Segunda de las reformas de 2009 al Código de Procedimiento Penal.

La Defensa Técnica. – La doctora Irene Velásquez establece que la Defensa Técnica “constituye una actividad esencial del proceso penal y admite dos modalidades: a) la defensa material que realiza el propio imputado ante el interrogatorio de la autoridad policial o judicial; y, b) la defensa técnica que está confiada a un abogado que asiste y asesora jurídicamente al imputado y lo representa en todos los actos procesales no personales.”⁷⁰.

A más de la defensa técnica la ley le faculta a la persona procesada a ejercer su derecho a la defensa material, aquella que es realizada por el propio procesado, doctrinariamente conocida también como autodefensa, pero también la misma autora en cita considera que, “Es indudable que la defensa técnica es un presupuesto necesario para la correcta viabilidad del proceso. Aun cuando el imputado pueda hacer uso de la autodefensa, resulta imprescindible la presencia y asistencia del abogado defensor en el curso del procedimiento.”⁷¹ Defensa que tiene su base legal en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

La Defensoría Pública garantiza el derecho a la defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente, bajo el lema “Sin defensa, no hay justicia”.⁷²

⁷⁰VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, I, “EL DERECHO DE DEFENSA EN EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL”. Contribuciones a las Ciencias Sociales, julio, 2008. Fecha de ingreso: 05-09-16.
<http://www.eumed.net/rev/cccss/02/ivvv.htm>

⁷¹Obra.Cit.

⁷² DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. “La Defensoría”. http://www.dpp.cl/pag/1/13/la_institucion



CAPÍTULO III

TITULO: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

3.1 GENERALIDADES Y CLASIFICACIÓN.

Con la profunda necesidad de buscar procedimientos nuevos para la solución de conflictos en el Sistema Penal Ecuatoriano, se incorporó en el antiguo Código de Procedimiento Penal salidas alternativas como la Conversión, la Suspensión Condicional del Procedimiento, Acuerdos de Reparación, el Procedimiento Simplificado, el Procedimiento Abreviado, todo esto en busca de una solución distinta a la tradicional, con la finalidad de agilizar y obtener celeridad procesal que tiende a que los acusados de delitos tengan sentencias en tiempos racionales y así no se les vulnere sus derechos constitucionales, reduciendo notablemente desde un punto de vista judicial la carga procesal.

Hoy en día contamos con un nuevo y moderno Código Orgánico Integral Penal con el cual se derogó procedimientos alternativos que existían en el antiguo Código de Procedimiento Penal, e incorporó procedimientos especiales que los clasifica de la siguiente manera en su Art. 634.- Los procedimientos especiales son:

1. Procedimiento abreviado
2. Procedimiento directo
3. Procedimiento expedito
4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal

3.2 EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Comenzaremos con el estudio del Procedimiento Abreviado como uno de los procedimientos especiales a los que hace referencia el Código Orgánico



Integral Penal, su normativa lo encontramos del Art. 635 al 639, procedimiento que, por ser tema de este trabajo de investigación, lo trataremos con mayor énfasis y claridad en el capítulo IV.

El Procedimiento Abreviado o acuerdo negociado como la doctrina lo llama obedece a un Principio de Oportunidad, mismo que, inicia con la propuesta presentada por el fiscal, si la persona procesada está de acuerdo en sujetarse a este procedimiento lo deberá de hacer expresamente al igual que admitir el hecho que se le atribuye, tomando en cuenta que este tipo de procedimiento está sujeto a control judicial y será aplicable cuando se cumplan los presupuestos señalados en la ley.

Hasta antes de la promulgación del Código Orgánico Integral Penal se aplicaba el Procedimiento Abreviado en delitos con una pena privativa de libertad de hasta cinco años, hoy con la vigencia del Código en mención se amplió esta regla hasta un máximo de diez años.⁷³

3.3 EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.

Procedimiento contenido en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual todas las etapas del proceso penal se concentran en una sola audiencia, esto lleva a que el Juez de Garantías Penales haga las veces del Tribunal, determinando la responsabilidad penal de la persona procesada y dictando sentencia, teniendo en cuenta que solo cabe en delitos flagrantes cuya pena no sea superior a cinco años, y en delitos contra la propiedad que no exceda de un monto superior a los treinta salarios básicos unificados, tomando en cuenta que el salario básico unificado a la fecha es de trescientos sesenta y seis dólares.

Improcedencia del Procedimiento Directo

Se excluirán de este procedimiento las:

⁷³ Art. 635 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Quito-Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizada julio de 2014.



- Infracciones contra la administración pública o intereses del Estado,
- Delitos contra la inviolabilidad a la vida,
- Integridad y libertad personal con resultado de muerte,
- Delitos contra la Integridad sexual reproductiva,
- Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Trámite:

- Lo sustancia y lo resuelve el Juez de Garantías Penales,
- Única y exclusivamente el Fiscal puede solicitar por escrito al Juez de Garantías Penales que se ventile y resuelva bajo este procedimiento,
- El Juez califica la flagrancia, y señala día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento en el plazo máximo de 10 días,
- Señalada la audiencia, de oficio o a petición de parte solo si es debidamente motivada, el Juez podrá suspender la audiencia por una sola vez, y en la misma providencia señalará nuevo día y hora que no podrá exceder de 15 días,
- Hasta 3 días antes de la audiencia de juzgamiento, las partes deberán presentar las pruebas por escrito,
- En caso de que no se presente a la audiencia la persona procesada, el Juez podrá ordenar su detención para que comparezca a la audiencia, si no se da la detención se procederá de acuerdo a las reglas del Código Orgánico Integral Penal,
- La sentencia podrá ser de condena o ratificatoria de inocencia e impugnada ante la Corte Provincial en los términos establecidos en la ley.⁷⁴

Debemos tener presente que el desarrollo de la audiencia será oral, pública y contradictoria, siguiendo la misma normativa que contempla el Código Orgánico Integral Penal para el Procedimiento Ordinario, así como también en la Resolución No- 146-2014 que expidió el Pleno del Concejo de la Judicatura

⁷⁴ Art. 640 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Quito-Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizada julio de 2014.



denominado “Instrumento de Manejo de Audiencias del Procedimiento Directo Previsto en el Código Orgánico Integral Penal”⁷⁵ en el cual señala que a más de las reglas establecidas en el COIP, para la realización de este tipo de audiencias el Juez de Garantías Penales que conduzca la audiencia de calificación de flagrancia deberá hacerlo de conformidad con lo previsto en el Art. 529 del COIP.

Art. 529.- Audiencia de calificación de flagrancia. - En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente.⁷⁶

Con la vigencia de este procedimiento especial se ha logrado sin duda descongestionar la carga procesal según los datos estadísticos del Consejo de la Judicatura, “en provincias del Guayas y Pichincha se han resuelto 1.000 causas mediante el procedimiento directo, de los cuales el 75% concluyó con sentencia de culpabilidad y el 25% reconoció el principio de inocencia”⁷⁷, logrando con este procedimiento mayor eficiencia y eficacia en la solución de conflictos, por lo que pienso que fue un acierto la implementación del Procedimiento Directo en el Código Orgánico Integral Penal, teniendo en cuenta que algunos críticos consideran que dicho procedimiento viola el derecho a una legítima defensa, ya que el tiempo para la recopilación de elementos de convicción es corto y pese a la flagrancia el acusado se halla investido del derecho constitucional de presunción de inocencia, mismo que

⁷⁵ Resolución No- 146-2014, CONSEJO DE LA JUDICATURA. spp. Online.Internet.03, marzo 2016.
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2014cj/146-2014.pdf>

⁷⁶ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Quito-Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizada julio de 2014.

⁷⁷ Jorge M. Blum, “Procedimiento Directo en el Proceso Penal”, 30, enero 2015.

<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2015/01/19/procedimiento-directo-en-el-proceso-penal--->



debe ser desvanecido mediante la prueba; afectación que puede darse tanto por la dificultad de presentar pruebas de cargo como de descargo.

En relación al tema analizado Manuel Carcelén toma las palabras del Dr. Mesías Mestanza Solano quien en su Artículo, “El Procedimiento Abreviado en el COIP”, publicado en Diario la Hora, versión Nacional del 3 de noviembre del 2014, manifiesta que:

“Este procedimiento directo es tan efectivo por tratarse de delito flagrante, cuyas pruebas aparecen irrefutables; (...), aquellos que adecuaron su conducta a un tipo penal a lo mejor pueden salir bien librados o a su vez los inocentes pueden ser condenados, precisamente por el poco tiempo que tienen las partes para la práctica técnica y científica de sus pruebas; (...) es preferible hábilmente llegar a una conciliación (..)y no dejaríamos en riesgo la libertad de las personas, el patrimonio y la paz social(...)”⁷⁸

3.4 EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO

En la actualidad con la vigencia del COIP se incorporó un cambio radical sobre el procedimiento para juzgar las contravenciones penales y de tránsito, hoy lo tenemos presente en el Art. 641 del Código en mención, procedimiento que se llevará a cabo en una sola audiencia y ante el Juez competente rigiéndose siempre por las reglas previstas en el Código Orgánico Integral Penal, haciendo un mayor énfasis en la conciliación que pudiera llegar a darse entre la víctima y el denunciado, la cual será dentro de la misma audiencia y lo pondrán en conocimiento al juzgador para que ponga fin al proceso.

Existe expresa excepción que nos da el articulado en el cual manifiesta que no se podrá llegar a una conciliación en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.⁷⁹

⁷⁸ CARCELÉN Manuel. “El Procedimiento Directo en el Código Orgánico Integral Penal y las Limitaciones al Derecho a la Defensa “. fecha de ingreso, 14/04/2016.

<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/8405/1/Manuel%20%20Eduardo%20Carcelen.pdf>

⁷⁹ Art. 641, CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Quito-Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizada julio de 2014.



Considero que existen contravenciones con relación a la excepción citada que son de menor importancia, por lo que debería de existir la posibilidad de llegar a una conciliación y no a una sanción, misma que puede dejar resentimientos al interior del grupo familiar, todo esto en base al Principio de Mínima Intervención Penal y de Oportunidad.

Las reglas de procedimiento de las Contravenciones Penales, de la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar y las de Tránsito constan en el Código Orgánico Integral Penal en los Art. 642, 643 y 644 respectivamente.

3.5 PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL

Por último, el cuarto procedimiento especial que enuncia el Código Orgánico Integral Penal pero no menos importante, es el Procedimiento para el Ejercicio Privado de la Acción Penal, mismo que se encuentra regulado del Art. 647 al Art. 651 del mencionado código.

Con fines académicos y para comprender de mejor manera dicho procedimiento, tomamos el comentario que nos brinda el Dr. Simón Valdivieso en su análisis al Código de Procedimiento Penal actualmente derogado, sobre el procedimiento de acción penal privada, quien define de la siguiente manera:

“Es un procedimiento especial, mediante el cual, el legislador permite al titular del bien jurídico, el ejercicio de la acción penal. Es decir, la pretensión punitiva del estado le es cedida al ofendido a fin de que éste lo ejerza y por ello señala un procedimiento diferente, más simple, y que está supeditado a la voluntad del sujeto pasivo del delito.”⁸⁰

En base a la brillante definición que nos aporta la cita que antecede, lo único que podría agregar personalmente para un mayor conocimiento, es el

⁸⁰ VALDIVIESO VINTIMILLA SIMÓN. “Índice Analítico y Explicativo Del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano”. CARPOL. 2012. Pág. 447.



significado del término querella el cual hace mención nuestro COIP en lo referente a este procedimiento.

Guillermo Cabanellas define a la querella como: “Queja de dolor o sentimiento. Il Desavenencia, discordia. Il Pendencia, riña.”⁸¹

Para el Diccionario Manual de la Lengua Española, querella significa:

1. Acusación que se presenta ante un juez o un tribunal competente.
2. Oposición y falta de armonía entre personas o grupos.⁸²

“La querella es la pretensión punitiva expuesta por el ofendido en los delitos de acción penal privad. Es el libelo acusatorio. Es una acusación particular pero con propiedad en estos tipos de juicios se llaman querella”⁸³

En definitiva, con este procedimiento surgen dos términos, el querellante y el querellado, el primero es aquella persona que presenta la querella ante la o el Juez de Garantías Penales, misma que tiene que cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley, y el segundo llamado querellado, es la persona contra quien se presenta la acusación.

Es preciso hacer alusión sobre los delitos que procede el ejercicio privado de la acción penal, estos se encuentran establecidos en el Art. 415 del Código Orgánico Integral Penal y son:

1. Calumnia
2. Usurpación
3. Estupro

⁸¹ CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, 1983. Pág. 267.

⁸² Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. @ 2017 Larousse Editorial, S.L
<http://es.thefreedictionary.com/querella>

⁸³ VALDIVIESO VINTIMILLA SIMÓN. “Índice Analítico y Explicativo Del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano”. CARPOL. 2012. Pág. 453.



4. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familia y delitos de tránsito.

Trámite

El Art. 647 del COIP establece las reglas para sustanciar el Procedimiento para el Ejercicio Privado de la Acción Penal.

Se inicia con la presentación por escrito de la querrela ante el Juez de Garantías Penales, pudiendo presentar la misma, aquella persona que se considere víctima o por medio de su apoderado especial, una vez presentada, la o el querellante tendrá que reconocer la querrela, asistiendo personalmente para tal motivo, ante la o el Juzgador.

El procedimiento especial en análisis, a diferencia del procedimiento ordinario, no cabe que se ordene medidas cautelares y podrá concluir por:

- Abandono
- Desistimiento
- Remisión o
- Cualquier otra forma que permita el COIP.

Sin la intención de profundizar demasiado en el tema, considero necesario hacer referencia a la audiencia de conciliación y juzgamiento del procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal, audiencia que se encuentra mencionada en el Art. 649 del COIP, misma que, a mi criterio, posiblemente no podría cumplir con la intención del legislador, es decir, lograr una conciliación, según se desprende del mismo texto legal, cuando señala que en la misma audiencia final, previo a un Juicio oral, público y contradictorio, existirá un momento en que se busque la conciliación entre las partes, momento en el cual las partes pueden llegar con ánimo de confrontación antes que de conciliador,



ya que para ese momento, tanto querellado como querellante deberán haber ya presentado prueba documental y anunciado testigos o peritos.

Si aquello sucede, es decir, que las partes no lleguen a una conciliación, se continuará con la audiencia de juzgamiento siguiendo las reglas del mencionado artículo.



CAPÍTULO IV

TITULO: EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

4.1 NOCIONES GENERALES Y NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Dentro del sistema penal ecuatoriano se incorporó un nuevo y distinto modelo de procedimiento del que todos estaban acostumbrados, un procedimiento especial y eficaz que obedece al Principio de Oportunidad llamado Procedimiento Abreviado, su aplicación está en vigencia desde el 13 de julio del 2001 dentro del Código de Procedimiento Penal hoy derogado, en el cual se incorporó a manera de copia de otros modelos ya existentes varias alternativas de solución de conflictos distintos al ordinario; como lo manifestamos en líneas anteriores existía una escasa utilización de estas herramientas jurídicas, dejando de lado estos mecanismos de rápida respuesta.

Hoy en día gracias a la Constitución de la República del 2008 y con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal podemos observar una mayor aplicación de este procedimiento, efectivizando mandatos constitucionales de Mínima Intervención Penal y de Oportunidad.

Simón Valdivieso establece que, “La terminación anticipada que analizamos tiene su origen en el “plea bargaining” o acuerdo negociado del sistema adversarial norteamericano, que es de vieja data”⁸⁴, es decir, en el derecho anglo-sajón en el siglo XX, como una negociación para que el Fiscal cambie su

⁸⁴ VALDIVIESO VINTIMILLA SIMÓN. “Índice Analítico y Explicativo Del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano”. CARPOL. 2012. Pág. 438.



acusación o acuse por un hecho más leve, mientras que, el tratadista Mommsen asegura que, “Desde la Ley de las XII Tablas existen datos importantes sobre el arreglo o transacciones que podían hacerse entre los sujetos -activo y pasivo-, de una controversia engendrada por la comisión de un delito, lo cual está corroborado por la propia ley en mención cuando dice: donde pervive también la auto ayuda, la presencia indispensable de las partes en el proceso, la transacción y la sentencia, que debe darse antes de la puesta del sol”.⁸⁵

En relación al tema el Dr. Jorge Zavala Baquerizo expresa lo siguiente: “Por lo general los investigadores de la historia del procedimiento abreviado pretenden ver en el derecho anglosajón el origen de la mencionada institución, ignorando que mucho antes de las referencias históricas a los que ellos hacen mención, surgieron los primeros esbozos de acortar la actuación de los damnificados por la comisión de un delito en busca de la reparación del daño, reduciendo la controversia a una “negociación” entre el ofensor y el ofendido, cuya negociación, en el comienzo, fue directa entre uno y otro y que luego tuvo carácter social cuando el “negocio” de mi referencia fue sacramentado por la comunidad por intermedio de lo que hoy podríamos llamar un “juez”.⁸⁶

No obstante, es innegable la existencia de varias críticas doctrinarias que pretenden desvirtuar esta institución, Rodríguez Vega, comenta: “Si bien, el procedimiento abreviado, en cuanto institución procesal basada en el consenso, es aún objeto de críticas en la doctrina nacional, principalmente por la coacción implícita en la exposición a una pena sustancialmente superior en caso de ejercer el derecho a juicio oral, hoy este procedimiento se ha legitimado y asentado con firmeza como parte esencial del sistema procesal penal, y la controversia se ha desplazado desde la esencia de la institución

⁸⁵ Pesántez César. F. (2011) Tesis: “Aplicación de un Procedimiento Abreviado en Todos los Delitos Contemplados por el Código Penal” Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Fecha de ingreso 16/03/2016. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/123456789/510/1/T-UCSG-POS-MDP-15.pdf>

⁸⁶ ZAVALA BAQUERIZO, J. “El Procedimiento Abreviado”. Ecuador, Estudios Sur. 2015. Pág. 1



hacia la definición de sus contornos, es decir, hacia la precisión del objeto del consenso o pacto.”⁸⁷

Controversia y criterios diferenciados sobre esta institución existen, por lo que, para mi criterio, en lo referente al pacto o consenso, como fundamento esencial de esta institución, conlleva la aceptación voluntaria por parte de la persona procesada que se encuentra consciente del resultado que puede obtener, aún más, se halla acompañado por su abogado defensor privado o público que acredita la no violación a sus derechos constitucionales y sujeto a control judicial establecido en el mismo Código Orgánico Integral Penal, ahora, si la persona procesada no admite el hecho que se le atribuye o el Juez no lo acepta, no se aplicará un Procedimiento Abreviado, decisión que no afecta en el Procedimiento Ordinario, en el cual no necesariamente va a obtener una pena superior a la que hipotéticamente podía obtener al acogerse al Procedimiento Abreviado, pudiendo como en cualquier otro caso alcanzar una sentencia que ratifique su inocencia.

4.2 REGLAS PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Debemos tener presente que para que se pueda aplicar el Procedimiento Abreviado es necesario que cumpla con las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, en otras palabras el Juez puede aceptar este procedimiento cuando se cumplan con los presupuestos señalados en la ley para su procedencia.

Art. 635 del COIP, Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

⁸⁷RODRÍGUEZ VEGA, Manuel, “Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso”. Valparaíso, Chile. 2011. Pág. 501. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n36/a14.pdf>



1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.⁸⁸

Conforme se desprende del contenido del Art. 635 del citado Código, podemos darnos cuenta la intensión del legislador en aumentar la cantidad de infracciones que se puedan sustanciar bajo este procedimiento según los años de pena privativa de libertad que se las sanciona, con relación al derogado Código de Procedimiento Penal en el cual cabía en delitos con pena de hasta cinco años, obteniendo así un mayor número de procesos sustanciados bajo este procedimiento.

EL Dr. Cesar Pesántez en su tesis “Aplicación de un Procedimiento Abreviado en todos los Delitos Contemplados por el Código Penal” toma las palabras de Zavala Baquerizo manifestando que, “Exige la ley que para la admisibilidad de petición de procedimiento abreviado es necesario que el imputado “admita” el

⁸⁸ Art 635. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Quito-Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizada julio de 2014.



delito que se lo atribuye y que, a base de esta admisión, se somete por voluntad propia al procedimiento abreviado”.⁸⁹

Condición sine qua non que debe de ser expresa, a más de estar abalada por el patrocinio de un abogado defensor con lo cual existe constancia fidedigna de que la persona procesada ha consentido de manera libre y voluntaria, es decir que no ha existido coacción o algún tipo de presión en la admisión del hecho que se le atribuye.

Ahondando en el tema y recalcando la admisión voluntaria de la persona procesada sobre el delito que se le atribuye, es menester señalar en base al Principio de Legalidad y Debido Proceso que las declaraciones o confesiones tienen pleno valor procesal, en cuanto los convenios y tratados internacionales lo consagran; y es así que el Art. 14.3 g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho de toda persona acusada de un delito “A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”, reconociendo este derecho de igual forma la Convención Americana en su Art. 8.2 g) y agrega que: “La confesión del imputado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.”

Estableciendo bases claras de que admitir un delito en aras de alcanzar una aplicación de un Procedimiento Abreviado se encuentra avalado por organismos internacionales de alto nivel, enfatizando como ya lo señalamos en capítulos anteriores, que de ninguna manera las declaraciones tienen que estar sometidas a ningún tipo de tortura como lo señala el Art. 12 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

⁸⁹Pesántez César. F. (2011) Tesis: “Aplicación de un Procedimiento Abreviado en Todos los Delitos Contemplados por el Código Penal” Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Fecha de ingreso 16/03/2016. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/123456789/510/1/T-UCSG-POS-MDP-15.pdf>



De lo dicho, la abreviación tiene que ser entendida como una vía posible que tiene el procesado en preferir por diversos motivos, entre las cuales no está la presión que supuestamente se ejerce al interesado mediante amenazas de obtener una pena mayor; es decir, el procesado puede siempre exigir ser juzgado en un juicio bajo todas las garantías; pero al igual el estado puede brindarle una forma simplificada y alternativa de juzgamiento, cuya forma y según las circunstancias él pueda percibir como conveniente. Estímulos como la rapidez, la eficacia, la certeza de la pena, son elementos que puede dar lugar a que la persona procesada renuncie sus derechos en pos de su interés personal.

Ricardo Vaca Andrade sostiene que, “El procesado es la persona que está renunciando a su derecho constitucional a ser juzgado en un Juicio, ante los jueces del Tribunal penal, tramitando en todas sus etapas y con respeto irrestricto a la garantía del debido proceso y, fundamentalmente el derecho a la defensa... Mas, si el procesado admite haber cometido el hecho que se le imputa – sin que esto implique confesión – se da por supuesto que ya no hace falta la realización del Juicio, sino tan solo aplicar la pena que se hubiera convenido entre el fiscal y el procesado”.⁹⁰

Concluyendo con el supuesto de que existan varias personas procesadas, todas ellas pueden acogerse al Procedimiento Abreviado o sola una, o dos, o más, en cuanto cabe la posibilidad de que unos puedan dar su consentimiento voluntario en tanto que otros no desean hacerlo, es un legítimo derecho del o los procesados que no hayan aceptado someterse a este procedimiento, el exigir ser juzgados mediante un procedimiento ordinario.

Una vez que conozca el acuerdo el Juez, éste no podrá aplicar una pena superior ni más grave que la sugerida por el Fiscal, es decir, que con el consentimiento que haga la persona procesada sobre la admisión del hecho

⁹⁰ VACA ANDRADE, R. “Derecho Procesal Penal Ecuatoriano” Ecuador, Quito. Ediciones legales EDLE S.A, 2014. Tomo II. Pág. 588



que se le atribuye, el Fiscal a cambio le garantizará que el Juez aplique la pena acordada, de ahí el criterio de justicia penal negociada. Con este procedimiento, el procesado evita someterse a un juicio ordinario, evitando la incertidumbre de que se le pueda aplicar una pena máxima, al contrario, tiene la certeza de que pena se le va a aplicar.

4.3 TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

El trámite del Procedimiento Abreviado lo encontramos en el Art. 636 del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece lo siguiente:

La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

El primer acto que se realiza para la procedencia de un Procedimiento Abreviado es la propuesta hecha por la o el Fiscal a la persona procesada y al defensor sea este público o privado, teniendo dos opciones:

1. Aceptar la propuesta hecha por la o el Fiscal,
2. Rechazar la propuesta.

En el primer caso, de aceptar la propuesta, acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

En el segundo supuesto, el proceso debe continuar de acuerdo al Procedimiento Ordinario.

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento,



explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

Es decir el abogado defensor debe cumplir a cabalidad su papel profesional, con ética, no solo explicando a su patrocinado en qué consiste el Procedimiento Abreviado, sino también hacerle saber los resultados y consecuencias que conlleva el mismo, tomando en cuenta que la admisión de responsabilidad por parte de la persona procesada lleva consigo la aceptación de todas las consecuencias jurídicas y legales que de ello se derivan, es por eso que, el abogado defensor deberá hacer notar a su defendido de las ventajas y desventajas de someterse al Procedimiento Abreviado; la obtención de una pena disminuida sería el resultado inmediato de este procedimiento, además podemos hallar ciertas ventajas como evitar un juicio tedioso y largo como el ordinario, obteniendo una resolución rápida y sin mayores dilaciones; evitando también, actos procesales posteriores en las que se sienta incomodo el procesado, como el hecho de la confrontación personal con testigos, e incluso ahorrar tiempo y dinero en defensores privados.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La pena que hayan convenido entre la o el Fiscal y la persona procesada no es el resultado de una decisión arbitraria que tome el Fiscal, sino más bien deberá ser el resultado del análisis de los hechos que se le está imputado a la persona procesada, mismos que son aceptados, más la aplicación de circunstancias atenuantes previstas en el artículo 45 y 46, Capítulo Cuarto, del Código Orgánico integral Penal, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. Un ejemplo:



El tipo penal - Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización – que en el Art. 220 del COIP es sancionado, tomando en cuenta la mediana escala, con una pena privativa de libertad de uno a tres años, en éste caso, la pena sugerida para aplicar un Procedimiento Abreviado no podrá ser menor a cuatro meses, puesto que, cuatro meses sería el tercio de la pena mínima prevista en este tipo penal.

La o el Fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o el juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.

Una vez que se ha llegado a un acuerdo entre la o el Fiscal, la persona procesada y el defensor que lo avala, se solicitará por escrito o de forma oral, acreditando todos los requisitos previstos en la ley, ante el Juez competente, es decir el Juez que tenga conocimiento ya sea desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la intención de someterse a un Procedimiento Abreviado, solicitud que deberá realizar el Fiscal.

En relación al trámite de la audiencia como tal, el Art. 637 del mismo Código en análisis señala lo siguiente:

Art. 637.- Audiencia.- *Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria.*

La o el juzgador escuchará a la o al Fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y



consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o el Fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.

En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva.⁹¹

Se podría decir que el Código Orgánico Integral Penal recoge la normativa para someterse al Procedimiento Abreviado, en perspectiva casi bajo las mismas premisas que el Código de Procedimiento Penal, cambiando, en base al artículo citado, que si la persona procesada se somete a este procedimiento deberá de recibir una sentencia condenatoria y por ningún motivo absolutoria.

Tomamos las palabras del Dr. Vaca Andrade, quien hace referencia al Art. 637 del COIP, antes citado, al señalar que: “Los abogados que ejercemos la profesión sabemos que las audiencias se fijan con anticipación de semanas y meses, precisamente, porque hay tantas y tantas causas acumuladas; por lo tanto, hablar de “veinticuatro horas” es una farsa más de la medida de mano a la justicia. Además, gracias a la deficiente redacción del legislador ecuatoriano, al parecer se van a producir dos audiencias, una a continuación de la otra: una previa para definir si se acepta o no el procedimiento; y la otra para escuchar al fiscal y al procesado, y dictar sentencia.”⁹²

⁹¹ Art 637. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Quito-Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizada julio de 2014.

⁹² VACA ANDRADE, R. “Derecho Procesal Penal Ecuatoriano” Ecuador, Quito. Ediciones legales EDLE S.A, 2014. Tomo II. Pág. 591.



De acuerdo a la cita que antecede se puede decir que lo ideal sería acogerse a la posibilidad prevista en la propia ley, es decir, que se podrá aplicar el Procedimiento Abreviado en la misma audiencia que se la solicite, ya sea en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria a juicio, sin la necesidad de realizar una nueva; esto en virtud de lograr acatar principios como el de Celeridad y Economía Procesal, puesto que, el Procedimiento Abreviado tal como lo manifiesta el tratadista José Cafferata, fija que la idea de este procedimiento se funda a través de la “idea de lograr sentencias en un lapso razonable, y más aun apegándonos al principio de economía procesal y el de celeridad”.⁹³

Estamos conscientes de que esta posibilidad que establece la norma en análisis, es decir, que se adopte el Procedimiento Abreviado en la misma audiencia, se trata de dos momentos en un solo acto procesal, por cuanto en un primer momento hecha la solicitud el Juez define si se acepta o no el procedimiento y a continuación escucha al Fiscal y al procesado y dicta sentencia. Sin embargo acorde con Vaca Andrade y según lo que establece la ley cuando dice “...se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva”, al hablar de una nueva audiencia la norma estaría separando estos dos momentos haciendo referencia a dos audiencias diferentes, una después de la otra, misma que deberá ser dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud.

4.4 NEGOCIACIÓN JURÍDICA ENTRE FISCAL Y PERSONA PROCESADA, PENA A IMPONER.

Dentro del trámite del Procedimiento Abreviado ya analizado en líneas anteriores, recordamos la disposición del Art. 636 del Código Orgánico Integral Penal, que en su contenido establece lo siguiente:

⁹³ CAFFERATA NORES, J. “Cuestiones Actuales Sobre el Proceso Penal”. Buenos Aires, Editorial del Puerto. 1997. Pág. 80.



“La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado...”

Cita de la cual me apoyo para poder establecer, a mi criterio, que la propuesta hecha por la o el Fiscal, es el punto de partida de un acuerdo que luego se pueda llegar a dar entre éste y la persona procesada, acuerdo que, en la doctrina lo llaman una negociación consensuada.

Ahora bien si partimos de las palabras que nos trae el profesor Zambrano Pasquel, citado por Marjorie Guerrero, quien “expresa que la negociación en materia penal puede brindarnos grandes resultados, es así que la presencia del acuerdo en el Procedimiento Abreviado ayuda también a visualizar de otro modo la solución de conflictos legales, acuerdos que igualmente deben ser manejados con un criterio recto y justo.”⁹⁴

Mientras que, la Real Academia Española define a la negociación como aquellos “Tratos dirigidos a la conclusión de un convenio o pacto.”⁹⁵

Y haciendo referencia en cuanto a la negociación existente dentro del Procedimiento Abreviado, en la cual una vez que la persona procesada admita el hecho que se le atribuye, entre la Fiscalía y el procesado, seguramente el defensor actuando en nombre de éste, van a convenir o negociar una pena tal vez inferior a la prevista en el COIP, en pos de buscar la aprobación del juzgador.

Como ya sabemos, el acuerdo o la negociación entre la o el Fiscal y la persona procesada sobre la pena a imponer, deberá cumplir con las disposiciones previstas en el Código Orgánico Integral Penal para que el Juez lo acepte,

⁹⁴ GUERRERO QUINTANA, M. “El Procedimiento Abreviado y Negociación”. Universidad Internacional del Ecuador, Quito-Ecuador. 2014. Pág. 17. Fecha de ingreso 11/05/16.

<http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/641/1/T-UIDE-0591.pdf>

⁹⁵<http://dle.rae.es/?id=QMI8pcc>



pena que, en ningún caso podrá ser superior o más grave de aquella propuesta por la o el Fiscal.

Es por ello y siguiendo la misma perspectiva de una negociación, el tratadista Manuel Ossorio en el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales se refiere al Procedimiento Abreviado como, “La negociación existente entre el Ministerio Público y el imputado que voluntariamente ha confesado su falta, para llegar a una pena consensuada.”⁹⁶

Resolución.- En cuanto a la resolución del Juez, el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 638 hace referencia a la misma estableciendo que, a más de estar de acuerdo con las reglas del COIP, también deberá constar en la resolución la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por el Fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

Por último, hago mención a la posibilidad que la ley le da al Juez para que niegue el acuerdo dado entre el Fiscal y la persona procesada; ya que el Juez revisará si el acuerdo de Procedimiento Abreviado cumple con exigencias como:

- Reunir todos los requisitos exigidos en el Código Orgánico Integral Penal.
- Que no vulnere derechos de la persona procesada o de la víctima.
- Que se encuentre en todo modo apegado a la Constitución y a los instrumentos internacionales.

Caso contrario, es decir, si el acuerdo no cumple con una de estas exigencias, el Juez rechazará el acuerdo, motivando su resolución y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario, sin que este acuerdo que a la

⁹⁶ OSSORIO, M. “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”. Buenos Aires-Argentina: Heliasta. 2007. Pág. 28.



postre no cumplió su finalidad frustrado, sea considerado de ninguna manera como prueba dentro del procedimiento ordinario, tal como lo establece expresamente el Art. 639 del Código Orgánico Integral Penal.

Con fines exclusivamente comparativos e históricos nuestro antiguo Código de Procedimiento Penal hoy derogado, carecía de regulación sobre esta valiosa institución, al no tratar los motivos por los cuales el Juez podía rechazar el acuerdo y por ende la no aplicación de un Procedimiento Abreviado, con la vigencia del COIP el Juez tiene que realizar un control de admisibilidad, verificando que el acuerdo cumpla con las exigencias establecidas en la ley para su procedencia.

4.5 CONCEPTOS DOCTRINARIOS. – EXTRANJEROS. – NACIONALES.

Luego del análisis de la institución del Procedimiento Abreviado como tal, es necesario tener claro cómo se encuentra conceptualizado doctrinariamente aquella, para ello, tomaremos en cuenta ciertos conceptos tanto de autores extranjeros como nacionales que citaremos a continuación.

Doctrina Extranjera

El argentino Gustavo Bruzzone indica que el juicio abreviado:

“Constituye un mecanismo trascendental que puede ser utilizado por el acusado por razones tácticas y estratégicas en el diseño de su defensa frente a la imputación que dirige el Estado”⁹⁷

El Dr. Cesar Pesántez toma las palabras del escritor argentino Víctor Corvalán, quien en su obra La Simplificación Procesal define al juicio abreviado como:

⁹⁷ BRUZZONE, Gustavo. “El juicio Abreviado”. Argentina, 1998. Fecha de ingreso: 19/05/2016. <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php>



“Una moderna herramienta al servicio de la simplicidad que en muchos casos se requiere para la tramitación de una causa penal, afirmándose que el consenso sobre el hecho y la pena torna innecesario el juicio por no haber controversia entre las partes”⁹⁸

Para el chileno Marcelo Ignacio Ovalle Bazán el Procedimiento Abreviado:

“Se trata de un procedimiento especial, de actas, en base a la documentación y registros que el Ministerio Público ha reunido durante la instrucción, que es conocido por el Juez de Garantías competentes, requiere necesariamente la aceptación del imputado, atendida la renuncia a juicio oral que ello significa.”⁹⁹

Doctrina Nacional

Para el doctor Simón Valdivieso el Procedimiento Abreviado es:

“El que obedece al principio de oportunidad. Se lo conoce dentro de la doctrina como aquel procedimiento en el que el fiscal puede negociar una pena con el imputado, cuando este admite su participación en el hecho imputado”¹⁰⁰

El doctor Zambrano Pasquel, manifiesta que:

“Se trata de un procedimiento especial, regulado en el Código de Procedimiento Penal mediante el cual se faculta a las partes para variar el curso del procedimiento ordinario y tomar acuerdos sobre los hechos y las

⁹⁸ Pesántez César. F. (2011) Tesis: “Aplicación de un Procedimiento Abreviado en Todos los Delitos Contemplados por el Código Penal” Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Fecha de ingreso 16/03/2016. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/123456789/510/1/T-UCSG-POS-MDP-15.pdf>

⁹⁹ OVALLE, Marcelo. “Procedimientos Especiales: Abreviado, Simplificado, Monitorio, de Acción Privada”, DocSlide. 2015. Fecha de ingreso 11/05/16. <http://myslide.es/documents/procedimientos-especiales-abreviado-simplificado-monitorio-de-accion-privada-marcelo-ignacio-ovalle-bazan-juez-de-garantia-de-santiago-academia-judicial.html>

¹⁰⁰ VALDIVIESO VINTIMILLA SIMÓN. “Índice Analítico y Explicativo Del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano”. CARPOL. 2012. Pág. 438.



penas a imponer, para resolver la causa prescindiendo de la etapa de juicio oral y público.”¹⁰¹

Para el doctor Marcelo Narváez, el Procedimiento Abreviado:

“Constituye una herramienta nueva, oportuna y eficaz para el cumplimiento del derecho material a través de la aplicación de la pena, de tal manera se entiende, que este procedimiento resulta ser una manera rápida de definir la situación procesal del procesado...”¹⁰²

Finalizo este capítulo citando al autor ecuatoriano Ricardo Vaca Andrade, quien, a diferencia de aquellos doctrinarios que nos brindaron conceptos enriquecedores para esta investigación conceptualizando al Procedimiento Abreviado, él nos establece perseguir algunas **finalidades**, que, de lograrse, producirán resultados positivos, particularmente en cuanto a:

- a) *“Descongestionar el despacho judicial en juzgados y tribunales penales;*
- b) *Dar una respuesta efectiva a la ciudadanía que reclama por la demora en la administración de justicia;*
- c) *Canalizar adecuadamente las naturales reacciones individuales y sociales en contra de los infractores, lo cual ha llevado, en no pocos casos, a reacciones primitivas de justicia por mano propia que pueden ser entendidas pero no se justifican de ninguna manera;*
- d) *Hacer posible la mediación directa y personal en el ámbito penal, pero limitándola a delitos de menor gravedad, reprimidos con penas menores. Esta mediación, que era imposible, deberá darse entre Fiscal*

¹⁰¹ ZAMBRANO PASQUEL, A. “Manual de Derecho Penal”, Segunda Edición. Guayaquil, Ecuador. 2001. Pág.63.

¹⁰² Narváez Narváez, M. “Procedimiento Penal Abreviado” Editorial Jurídica del Ecuador. Quito, Ecuador. 2003. Pág.83.



y el procesado con su abogado defensor, pero sin ignorar o desconocer los derechos del ofendido o agraviado.”¹⁰³

¹⁰³ VACA ANDRADE, R. “Derecho Procesal Penal Ecuatoriano” Ecuador, Quito. Ediciones legales EDLE S.A, 2014. Tomo II. Pág. 586.



CONCLUSIONES

Al realizar esta investigación no queda menor duda que la institución del Procedimiento Abreviado es una manera de tramitar las causas, con el fin de agilizar los procesos penales, por lo que, la incorporación de este mecanismo alternativo de rápida solución de conflictos es valorada como una acertada decisión que permite incrementar los niveles de eficiencia y eficacia en la Administración de Justicia.

Se podría caracterizar al Procedimiento Abreviado como un procedimiento especial tendiente a simplificar el enjuiciamiento penal mediante mecanismos sencillos, ágiles y veloces, en busca de la mayor brevedad de los trámites y plazos.

En conclusión, dicha institución, como toda institución jurídica, puede contar de algún modo, con ciertas desventajas, sin embargo de aquello, estamos convencidos de los beneficios y ventajas que sin lugar a duda son muy superiores en el caso del Procedimiento Abreviado, desde cuando este mecanismo agiliza el procedimiento evitando dilaciones innecesarias, dando pronta respuesta, acortando los tiempos de prisión o de cualquier otra medida cautelar sin recibir sentencia y buscado por medio de este acuerdo evitar la congestión de causas, problema que desde hace tiempo atrás ha sido presa del sistema judicial ante una desbordada demanda que, en definitiva, genera la falta de respuesta a los conflictos penales que a diario se ventilan.

La concienciación de que se deje de lado viejos esquemas y se propenda a una cultura de negociación jurídica, pienso que se conseguirá con una aplicación de procedimientos especiales como el Procedimiento Abreviado, que, finalmente, lo que hace es efectivizar principios constitucionales como se ha venido recalcado a lo largo de la presente investigación y vale la pena hacer referencia nuevamente como son, el Principio de Celeridad, Principio Oportunidad, Principio de Economía Procesal y Principio de Eficacia, todo ello en pos de una Tutela Efectiva y una eficiente Administración de Justicia.



Manteniendo la confianza de que esta vía procesal siga surtiendo efectos positivos y no sea utilizada en una forma indebida e inapropiada por aquellos que mal utilizan procedimientos y trámites judiciales, principalmente por la o el Fiscal a quien se le faculta la delicada posibilidad de convenir con la persona procesada, debiendo actuar con la mayor honorabilidad.

En definitiva, el acogerse a un Procedimiento Abreviado puede ser utilizado por la persona procesada por razones tácticas y estratégicas en el diseño de su defensa, al considerar el acuerdo altamente beneficioso, teniendo resuelta rápidamente su situación procesal y obteniendo certeza de la pena que se le va a imponer, pero, ello sucederá, si el procesado admite haber cometido el hecho que se le atribuye, es decir, la decisión la tiene él, obviamente instruido por su abogado patrocinador que finalmente y sin necesidad de presiones o torturas, si no desea, simplemente no se acogerá al Procedimiento Abreviado, lo cual conlleva que el proceso continúe bajo la vía del Procedimiento Ordinario.



BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

- CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, 1983.
- CAFFERATA NORES, J. “Cuestiones Actuales Sobre el Proceso Penal”. Buenos Aires, Editorial del Puerto. 1997.
- Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. @ 2017 Larousse Editorial, S.L
- FLORES IDROVO, Martín y otro. “EL IUSPUNIENDI Y LA MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO”, EDUNICA. Cuenca-Ecuador. 2015.
- MESIA, Carlos. “Derechos de la Persona. Dogmática Constitucional”. Fondo Editorial del Congreso de la república. Lima. 2004.
- ROXIN, Claus, “Derecho Procesal Penal”, traducción de la 25 edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. J. Maier, Editores del puerto, Buenos Aires, 2000.
- Narváez Narváez, M. “Procedimiento Penal Abreviado” Editorial Jurídica del Ecuador. Quito, Ecuador. 2003.
- OSSORIO, M. “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”. Buenos Aires-Argentina: Heliasta. 2007.
- SANTOS BASANTES, J. “El Debido Proceso Penal”. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009.
- SIGUENZA BRAVO MARCO Y OTRO. “Principios rectores del derecho penal”. Editorial Alfonso María Arce CCC Azogues, Ecuador. 2012.
- TEDESCO, IGNACIO, F. “Juicio Abreviado y Principios Contra la Autoincriminación” Comp. Maier, Julio; Bovino, Alberto. El Procedimiento Abreviado. Buenos Aires; Abeledo – Perrot, 2001.
- VACA ANDRADE, R. “Derecho Procesal Penal Ecuatoriano” Ecuador, Quito. Ediciones legales EDLE S.A, TOMO I. 2014.
- VACA ANDRADE, R. “Derecho Procesal Penal Ecuatoriano” Ecuador, Quito. Ediciones legales EDLE S.A, TOMO II. 2015.
- VALDIVIESO VINTIMILLA SIMÓN, “Índice Analítico y Explicativo Del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano”. CARPOL. 2012.
- VALDIVIESO VINTIMILLA SIMÓN, “Litigación Penal en el Ecuador, Acorde al Código Orgánico Integral Penal COIP”, EDICIÓN CARPOL. 2014.



- ZAMBRANO PASQUEL, A. “Estudio introductorio a las reformas del código de procedimiento penal. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009.
- ZAMBRANO PASQUEL, A. “Manual de Derecho Penal”, Segunda Edición. Guayaquil, Ecuador. 2001.
- ZAVALA BAQUERIZO, J. “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tomo I, IV. Ecuador, Editorial Edino. 2004.
- ZAVALA BAQUERIZO, J “El Debido Proceso Penal”. Ecuador, Editorial Edino, 2002.

LEGISLACIÓN:

- CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Quito- Ecuador: Noria. 2008.
- CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, Quito- Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizada julio 2014.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. 2000
- CODIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL última modificación 22 de mayo 2015.

LINCOGRAFÍA:

- Andrade Castillo, X “Consecuencias jurídicas de los derechos del procesado derivadas de su operatividad constitucional”, Fecha de ingreso 14/03/2016, 21h15. http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_15/iurisdictio_015_007.pdf
- BARBOSA CASTILLO, G. “Principio de Legalidad y Proceso Penal”, fecha de ingreso 11/04/2016, 18h00. <file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-PrincipioDeLegalidadYProcesoPenal-5312306.pdf>
- BRUZZONE, Gustavo. “El juicio Abreviado”. Argentina, 1998. Fecha de ingreso: 19/05/2016. <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php>
- CARCELÉN Manuel. “El Procedimiento Directo en el Código Orgánico Integral Penal y las Limitaciones al Derecho a la Defensa “. Fecha de ingreso, 14/04/2016. <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/8405/1/Manuel%20%20Eduardo%20Carcelen.pdf>
- CORNEJO AGUILAR. J “Principio de Tutela Judicial Efectiva” fecha de ingreso 12/04/2016, 16h30. <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doc-trinas/derechoconstitucional/2015/09/14/principio-de-tutela-judicial-efectiva>



- Cristina Galeano, M, “La Defensa en el Proceso Penal”, Monografias.com. Fecha de ingreso 09/03/2016, 11h30. <http://www.monografias.com/trabajos103/defensa-proceso-penal/defensa-proceso-penal.shtml>
- DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. “La Defensoría”. http://www.dpp.cl/pag/1/13/la_institucion
- Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. @ 2017 Larousse Editorial, S.L <http://es.thefreedictionary.com/querella>
- Ernesto Pazmiño, G. “Desafíos y perspectivas para la Defensoría Pública en el Ecuador”, Fecha de ingreso 10/03/2016, 12h00. <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/981/1/Desaf%C3%ADos%20y%20perspectivas.pdf>
- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL. Fecha de ingreso 11/04/2016, 18h30. <http://es.slideshare.net/programasamigo/excepciones-al-principio-de-legalidad-procesal-presentation>
- GUERRERO QUINTANA, M. “El Procedimiento Abreviado y Negociación”. Universidad Internacional del Ecuador, Quito-Ecuador. 2014. Pág. 17. Fecha de ingreso 11/05/16. <http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/641/1/T-UIDE-0591.pdf>
- Jorge M. Blum, “Procedimiento Directo en el Proceso Penal”, (30, enero2015), Fecha de ingreso 03/03/2016, 14h30. <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2015/01/19/procedimiento-directo-en-el-proceso-penal--->
- MALDONADO, Marco, A. “Los Correctivos Jurídicos y Fácticos de la Etapa del Juicio en el Contexto del Actual Sistema Procesal Penal Ecuatoriano”. Universidad Andina Simón Bolívar. 2008. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/414/1/T629-MDE-Maldonado-Los%20correctivos%20jur%C3%ADdicos%20y%20f%C3%A1cticos%20de%20la%20etapa%20del%20juicio%20en%20el%20contexto%20del%20actual....pdf>
- Manual de Defensoría Penal Pública para América Latina y el Caribe, Fecha de ingreso 10/03/2016, 10H50. http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/3313-manual-de-defensoria-penal-p%C3%ABblica-para-america-latina-y-el-caribe
- Naciones Unidas Derechos Humanos. “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “. Fecha de ingreso 28/03/2016, 14h00. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- OVALLE, Marcelo. “Procedimientos Especiales: Abreviado, Simplificado, Monitorio, de Acción Privada”, DocSlide. 2015. Fecha de ingreso 11/05/16. <http://myslide.es/documents/procedimientos-especiales-abreviado-simplificado-monitorio-de-accion-privada-marcelo-ignacio-ovalle-bazan-juez-de-garantia-de-santiago-academia-judicial.html>



- **Pesántez César. F. (2011) Tesis: “Aplicación de un Procedimiento Abreviado en Todos los Delitos Contemplados por el Código Penal” Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Fecha de ingreso 16/03/2016.**
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/123456789/510/1/T-UCSG-POS-MDP-15.pdf>
- **Resolución No- 146-2014, CONSEJO DE LA JUDICATURA. Fecha de ingreso 03/03/2016, 14h00.**
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2014cj/146-2014.pdf>
- **REVISTA ENSAYOS PENALES SALA PENAL “CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”. Febrero 2014. Fecha de ingreso 11/042016, 23h58.**
http://www.cortenacional.gob.ec/cn/images/pdf/revistas_penales/Ensayo8.pdf
- **RODRÍGUEZ VEGA, Manuel, “Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso”. Valparaíso, Chile. 2011. Pág. 501. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n36/a14.pdf>**
- **VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, I, “EL DERECHO DE DEFENSA EN EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL”. Contribuciones a las Ciencias Sociales, julio, 2008. Fecha de ingreso: 05-09-16**
<http://www.eumed.net/rev/cccss/02/ivvv.htm>